



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 993

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2013 SENADO

por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Presidente:

Con fundamento en la importante labor que se nos ha confiado al designarnos como ponentes, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5^a de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado, al Proyecto de ley número 85 de 2013, *por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.*

1. Introducción

Con el fin de fortalecer la autonomía e independencia de la Justicia Penal Militar o Policial conforme a los derroteros que en su momento trazara el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio

de Defensa, se hace necesario que el Congreso de la República emprenda ahora el estudio del presente proyecto de ley, por medio del cual se pretende poner en marcha varias de las instituciones que quedaron esbozadas en la Ley 1407 de 2010 y sin las cuales no podría consolidarse la citada tarea, con miras a armonizar la investigación, acusación y juzgamiento en Colombia, bajo un mismo sistema tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la Jurisdicción Especializada, privilegiando los principios de oralidad, publicidad y transparencia, consolidando así una justicia ágil, reparativa y que busque la verdad de los hechos para tranquilidad de la sociedad, dentro del orden jurídico establecido.

Hablamos en consecuencia en primer término, de la necesidad de implementar de manera sucesiva el sistema penal con tendencia acusatoria en la Justicia Penal Militar o Policial, que como señalamos fue consagrado para la Jurisdicción Especializada por la Ley 1407 de 2010, “por la cual se expide el Código Penal Militar”, promulgada el 17 de agosto de dicha anualidad, y que se encuentra vigente desde esa misma fecha, conforme lo señaló nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-444 de 28 de mayo de 2011.

De igual manera y como otro de los temas de este proyecto, se estipulan una serie de disposiciones para desarrollar las garantías de autonomía, independencia e imparcialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, regulando todo un sistema de carrera propia e independiente del mando institucional, creando el **Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo, bajo la dependencia exclusiva de una Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, entidad en la cual se transforma la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia

Penal Militar, hoy dependencia interna del Ministerio de Defensa, con autonomía administrativa y financiera a partir del Decreto número 1512 de 11 de agosto de 2000, con sujeción al artículo 54 literal j) de la Ley 489 de 1998; dotando a este nuevo ente de personería jurídica y patrimonio propio, con domicilio principal en Bogotá, pero dejando abierta la posibilidad de contar con dependencias descentralizadas territorialmente, cuyo objeto fundamental es el de administrar esta Jurisdicción y velar por su organización y funcionamiento.

De la misma forma y nuevamente en el ámbito de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, se hace necesario desarrollar todos los temas inherentes a la estructura de la **Fiscalía General Penal Militar y Policial y de su Cuerpo Técnico de Investigación**, estableciéndose para estos dos entes y para quienes se encuentren a la cabeza de los mismos, sus funciones y competencias, su régimen de inhabilidades, su composición y los requisitos para ocupar los cargos dispuestos en la estructura, teniendo presente las importantes tareas que cumplirán en el nuevo sistema procesal que se pretende implantar en las investigaciones de competencia de la Justicia Castrense, como quiera que al señor Fiscal General Penal Militar y Policial le corresponderá dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados, mientras que al Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, le compete ejercer las funciones de Policía Judicial en la Justicia Penal Militar o Policial y adelantar con estricta sujeción a las normas y al respeto de los Derechos Humanos, las actividades inherentes a la investigación de las conductas presuntamente punibles en que puedan incurrir los miembros de la Fuerza Pública, entre otras importantes funciones.

Finalmente y en esa misma esfera del proyecto, se introducen una serie de disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada, entre ellas, la modificación de la competencia de los Juzgados de Instrucción Penal Militar, dándole plenas facultades al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial para redistribuir la carga laboral en esos Despachos, facilitando así el proceso de descongestión judicial, haciendo otro tanto con la competencia de los actuales Juzgados de Primera Instancia y de las Fiscalías Penales Militares, e introduciendo una modificación muy importante en el nuevo procedimiento penal castrense, el denominado Principio de Oportunidad, con el cual se faculta a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, en la investigación o en el Juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, aplicando ocho causales que recogen circunstancias específicas, consagradas en el proyecto.

2. Explicación del proyecto de ley

Hecha la anterior síntesis y para entrar en el contenido de la iniciativa, estimamos relevante replicar

los términos empleados en la exposición de motivos y ampliar cuando ello se considere pertinente, el entendimiento sobre la motivación y contexto de algunos artículos.

En el Título I, se regula lo relativo a la **Administración de la Justicia Penal Militar o Policial**, se fijan los Principios de la Administración de Justicia y su ámbito de aplicación, en el sentido que la ley cobijará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar o Policial.

El Título II, se ocupa de la estructura de la Justicia Penal Militar o Policial, integrada por órganos jurisdiccionales y de Investigación, así como por órganos de Dirección y Administración. En cuanto a los primeros se refiere, con la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, como tribunal de cierre de la Jurisdicción y creando dos únicas categorías de jueces de conocimiento que tendrán competencia en todo el territorio nacional, esto es, los Jueces Penales Militares o Policiales de conocimiento especializado y los Jueces Penales Militares o Policiales de conocimiento, ante la necesidad como se planteara en la exposición de motivos, de modificar la estructura en el ámbito de las competencias judiciales, a partir de los criterios objetivo y territorial y no del subjetivo y funcional, lo que al mismo tiempo generará mayor especialización en la jurisdicción, con mejores estándares de calidad y una distribución más equitativa de la carga laboral, permitiendo la profesionalización y proyección del funcionario judicial; en el entendido que los jueces de conocimiento especializado conocerán de las conductas punibles de mayor gravedad, mientras que los de simple conocimiento, conocerán de las conductas punibles que atentan contra bienes jurídicos que garantizan la existencia de la Fuerza Pública, como lo son entre otros, la disciplina, el servicio y el honor.

Por la creación de esos dos únicos juzgados de conocimiento, se propone en el proyecto derogar los Capítulos III y IV del Título II –Jurisdicción y Competencia– del Libro Segundo de la Ley 1407 de 2010 y la modificación de los Capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII del Libro Tercero “Procedimiento Militar” de la Ley 522 de 1999, separando por primera vez la organización judicial de la estructura de la Fuerza Pública y superando definitivamente la discusión y cuestionamiento de que la competencia jurisdiccional se derivaba del ejercicio del mando, cuando los comandantes de las unidades militares o policiales fungían como jueces de conocimiento. Esta modificación elimina dicho rezago y fortalece los principios de eficacia, autonomía e independencia, con llevando la derogatoria de los artículos 204 al 212 de la Ley 1407 del 2010 y la coexistencia de las competencias dispuestas en la Ley 522 de 1999, en los casos en que se haya iniciado el juicio, por efecto de la transición legislativa.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales se refiere, merece especial mención la adición que se introduce al artículo 203 de la Ley 1407 de 2010, en el sentido que “Cuando sobre un mismo asunto exis-

tan discrepancias entre diferentes salas de decisión, la Sala Plena del Tribunal se constituirá en Sala Única de Decisión asumiendo la función jurisdiccional a efectos de unificar el criterio, conforme al procedimiento que disponga el reglamento interno de la corporación”, modificación que nos parece trascendental si se tiene en cuenta que en muchos de los casos de competencia de la Justicia Castrense, el Tribunal Superior Militar actúa como órgano de cierre, y por ello, las decisiones que dicha Sala Única adopte con los derroteros ya señalados, se traducirá en que los jueces de conocimiento materialicen la obligación que tienen de lograr la igualdad ante la ley y al trato por parte de las autoridades judiciales, unido a la confianza que la comunidad jurídica tenga en cuanto a que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma, garantía que se relaciona sin lugar a dudas con el principio de seguridad jurídica.

El Título III, establece los **requisitos Generales y Especiales** para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Jueces Penales Militares o Policiales de conocimiento especializado y de conocimiento, Juez Penal Militar o Policial de control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respetando pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en relación con quienes pueden ocupar dichos cargos, tal como lo estipula la Ley 940 de 2005, tanto el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro y civiles o no uniformados, aunque haciendo claridad en cuanto a estos últimos se refiere, que solamente podrán acceder a cargos que no impliquen juzgamiento, es decir, Fiscalías Penales Militares o Policiales en cualquier categoría, Jueces Penales Militares o Policiales de Control de Garantías y Jueces Penales Militares o Policiales de Ejecución de Penas, de acuerdo con las políticas y criterios de selección que establezca la Dirección de la Unidad Administrativa Especial, con lo cual se consigue el equilibrio y la estabilidad necesaria en la administración de esta jurisdicción especializada.

Destacamos que el proyecto establece para el desempeño de cada uno de dichos cargos, una exigente preparación académica de todos los funcionarios, quienes no solo deben ser abogados, sino que además deben acreditar como mínimo una especialización en alguna de las áreas del derecho que allí se señalan y conocimiento suficiente de la estructura de la Fuerza Pública, de su misión y de las reglas de conducta que la gobiernan. Cuando los mismos sean desempeñados por Oficiales de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, deben cumplir con un requisito mínimo en el grado para garantizar el principio de jerarquía. Igualmente se exige que los uniformados que ingresen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, lo hagan con el grado de Capitán o Teniente de Navío, con conocimiento de su Fuerza y de las operaciones y procedimientos que desarrollan en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

El Título IV, se ocupa de la **Estructura de la Fiscalía General Penal Militar y Policial**, cuyas

funciones se cumplen por conducto del señor Fiscal General Penal Militar y Policial y de sus delegados ante el Tribunal Superior Militar y ante los señores Jueces de conocimiento, así como por el Coordinador Nacional y los Coordinadores Regionales e integrantes del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, correspondiéndoles ejercitar la acción penal militar y realizar la investigación de las conductas que revistan características delictivas en el marco de la competencia de esta Jurisdicción.

El titular del ente investigador será nombrado por el señor Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años, de listas de candidatos que reúnan los requisitos que en el proyecto se señalan, entre los cuales se resalta el de acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial, exigencia que garantiza que quien llegue a ocupar dicha posición, sea una persona de trayectoria y reconocimiento en la Jurisdicción Especializada. Cuando el cargo sea desempeñado por un Oficial en servicio activo o en retiro, debe ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, pues se le otorga el mismo nivel jerárquico de los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial. Este funcionario hará parte del Consejo Nacional de Policía Judicial y del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, permitiendo la participación de la Jurisdicción Especializada en temas y decisiones de los cuales no debe estar ausente como administrador de justicia.

En cuanto se refiere a los requisitos para ocupar los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial y de Fiscales delegados antes los Jueces de conocimiento, se consagra la posibilidad que estos sean desempeñados tanto por Oficiales en servicio activo o en uso de buen retiro, como por personal civil o no uniformado que tenga una experiencia profesional mínima de diez (10) años como Asesor Jurídico de la Fuerza Pública o de ocho (8) años como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial, a fin de preservar la especialidad de los titulares de dichos Despachos, facultándose igualmente a los primeros en cita, para reemplazar al señor Fiscal General Penal Militar y Policial en sus ausencias temporales y absolutas, así como en caso de impedimento o recuperación del mismo.

El Capítulo V, de este mismo título, se ocupa de regular lo concerniente a la **composición, requisitos y funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial**, integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que se requiera, servidores todos estos que serán designados por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y se encargarán esencialmente de ejercer funciones de Policía Judicial en la Justicia Penal Militar o Policial y de realizar las investigaciones de los delitos de acuerdo con lo establecido en el Código Penal Militar y bajo la dirección del Fiscal Penal Militar o

Policial delegado, con estricta sujeción a las normas y al respeto de los Derechos Humanos, sin perjuicio de que este funcionario pueda apoyarse en los demás órganos que ejercen de manera permanente y transitoria funciones de Policía Judicial en otras instituciones del Estado.

Para los integrantes de este Cuerpo Técnico de Investigaciones, el proyecto prevé requisitos de preparación y experiencia, pues tanto el Coordinador Nacional como los Regionales, deben ser abogados especializados y tener experiencia relacionada con las funciones del cargo, de cuatro (4) o de dos (2) años en su orden. Sus demás integrantes deben tener título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o instituto legalmente reconocido y acreditar una experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título. También se contempla su actualización permanente en las áreas técnicas, científicas e investigativas para responder de manera eficaz, oportuna y eficiente frente a la administración de justicia en la Jurisdicción Especializada en apoyo de las investigaciones que se adelanten en el marco del nuevo sistema procesal y de las iniciadas en vigencia de la Ley 522 de 1999, en la medida en que tales procesos, continuarán su trámite bajo dicha codificación y las normas que lo modifiquen.

El Título V, del proyecto de ley, se ocupa de la **Administración, Gestión y Control de la Justicia Penal Militar o Policial**, mereciendo especial mención la transformación de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, con autonomía administrativa y financiera, personería Jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio principal en esta ciudad, pero con la posibilidad de contar con dependencias desconcentradas territorialmente, cuyo objetivo primordial, es la organización, funcionamiento y administración de la Jurisdicción Especializada, sus recursos humanos, financieros, presupuestales, tecnológicos y logísticos, garantizando así su autonomía e independencia, pues como se expresara en la exposición de motivos, “... el adecuado y eficaz ejercicio de la función jurisdiccional no se concibe si no se cuenta con un órgano de administración, así como con un ente directivo que defina las políticas, planes, programas y proyectos que deben implementarse para optimizar el funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial...”.

Merece especial mención la creación del denominado **“Fondo Cuenta”**, a través del cual serán manejados los recursos por concepto de multas, cauciones, bienes y recursos provenientes de las declaratorias de comiso que se hagan efectivas, de los títulos de depósito judicial constituidos en la jurisdicción especializada en que se declare su prescripción y del valor reembolsable de las fotocopias que se expidan, los cuales serán destinados esencialmente a la adecuación, mantenimiento y adquisición de elementos y equipos para los despachos

judiciales y de insumos necesarios para la práctica de diligencias judiciales e investigativas, necesidades estas muy sentidas y para cuya satisfacción no existe el rubro correspondiente.

De otra parte y con miras a mejorar la función misional del operador judicial, y su capacitación en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otras, y para asegurar la calidad del servicio, el Capítulo II del Título V del proyecto, se ocupa de la creación de la **Escuela de Justicia Penal Militar y Policial**, a la cual le atribuye el carácter de centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar o Policial, y se le ubica dentro de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, dejando en manos del Gobierno Nacional su desarrollo y el establecimiento de su planta de personal.

Pasando al Título VI del proyecto que en nuestro criterio es uno de los más importantes, como quiera que se encarga de materializar la **Independencia y Autonomía de la Justicia Penal Militar o Policial**, estableciendo ese inicial presupuesto frente al mando institucional de la Fuerza Pública, en el entendido que los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar o Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mismo respecto del cumplimiento de su función judicial, ni menos aún, participar en el ejercicio del mando, y en igual sentido, quienes forman parte de esa línea de mando, no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar o Policial, ratificándose así aquella norma rectora del procedimiento penal militar, consagrada en el artículo 214 de la Ley 522 de 1999 y en el artículo 189 de la Ley 1407 de 2010, acerca de la **independencia y autonomía del Juzgador**, en el sentido que “... los miembros de la Fuerza Pública, en ningún caso podrán ejercer coetáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento...”.

En el mismo sentido, y para acentuar aún más esa independencia y esa autonomía a la que venimos refiriéndonos, se crea el **Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**, conformado de manera exclusiva por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos o de apoyo judicial o investigativo, con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, siendo esta entidad la que solicitará a las fuerzas de acuerdo con las necesidades del servicio, el envío de listas de candidatos, tanto de Oficiales como de Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional para el desempeño de los diferentes cargos, entre los cuales se hará la selección de acuerdo con el procedimiento interno establecido, para luego proceder a su designación, debiéndose destacar que será la Unidad Administrativa, la encargada de señalar las necesidades al Gobierno Nacional, en torno a la planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial por grado, cu-

los folios de vida pasarán incluso a la Unidad mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo de su planta de personal.

En ese mismo marco garantista de la autonomía e independencia que se traza dentro del proyecto de ley, está el tema de los **ascensos del personal que integra el Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar y Policial**, pues a partir de su incorporación y una vez transcurrido el tiempo mínimo reglamentario para aspirar al grado militar o policial subsiguiente, será igualmente la Dirección de la Unidad Administrativa Especial, a través de su dependencia de talento humano, la encargada de verificar las anotaciones en el folio de vida durante dicho periodo y su clasificación o escala y la evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo, y someterá a la decisión del Comité de ascensos, los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que deben ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenecen, siendo dos de los requisitos primordiales para el ascenso, la capacidad profesional acreditada con las evaluaciones anuales de desempeño en el cargo, y el concepto favorable del **Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**.

Es importante anotar que entre los miembros del Comité de Ascensos no hay ningún Oficial perteniente a la línea de mando, pues estará integrado por el señor Ministro de Defensa Nacional o su delegado; por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; por el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial; el Fiscal General Penal Militar y Policial y por el **funcionario judicial** de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, **integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial**, según la pertenencia de fuerza del uniformado cuyo ascenso se evalúa. Con esto se garantiza una completa independencia en un tema tan sensible como el de los ascensos de quienes administran justicia y una completa evaluación de quienes aspiren a ascender, tanto en el ámbito militar o policial, como en el desempeño de sus funciones judiciales o investigativas, o de apoyo judicial o investigativo.

De la misma manera y con miras a corregir en forma definitiva una inequidad que se viene presentando con el ascenso de los Oficiales, se establece que quienes se incorporen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, no se les exigirá para ascender a partir de la vigencia de la presente ley, los requisitos especiales establecidos en los estatutos de las fuerzas sobre el cumplimiento de tiempos mínimos en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, sin dejar de lado, por supuesto, la necesidad de la especialidad y experiencia requeridas para el ejercicio de cada uno de los cargos, ni la formación militar o policial impartida por su respectiva Fuerza, pues es justamente esta última, unida a la constante capacitación que reciben los funcionarios judiciales, las que garantizan

la especialidad de quienes componen dicho Cuerpo Autónomo, para poder adoptar las decisiones que en derecho corresponda frente a cada una de las investigaciones a su cargo.

El Capítulo VI de este título, consagra la posibilidad que cualquiera de los integrantes del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, pueda solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a la Fuerza de procedencia, que podrá aceptar o rechazar dicha solicitud. Si la acepta, no podrá el funcionario regresar a la Justicia Penal Militar o Policial mientras se encuentre en servicio activo. Terminada la designación por otra de las causales, el funcionario queda retirado de la Justicia Penal Militar o Policial y de la Fuerza y no podrá volver a la Jurisdicción, salvo, como ya lo dijimos, que el mismo se haya producido por solicitud propia, evento en el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial podrá nombrarlo en calidad de retirado, de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre que cumpla los requisitos exigidos para un cargo vacante y supere el proceso de vinculación.

El Capítulo VII de este Título VI, regula la **autoridad evaluadora y revisora** de los miembros de la Fuerza Pública que integran el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, en el entendido que tales tareas serán ejercidas, no por Oficiales pertenecientes a la línea de mando, sino por aquellos pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, **integrantes del Cuerpo Autónomo**, diferentes a aquellos que hayan intervenido en la evaluación del desempeño judicial, siendo esta disposición una muestra más de la Autonomía e Independencia de quienes administran justicia en esta Jurisdicción.

En el Capítulo VIII del Título VI, se establece la **titularidad de la Acción Disciplinaria**, de los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, quienes sólo podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura cuando se trate de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mientras que cuando se trate de faltas diferentes a estas, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un Oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia por estas últimas, un Oficial de igual grado pero mayor antigüedad, siempre que uno y otro sean igualmente miembros **del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial**, designados por su Dirección Ejecutiva. En cuanto a la tipificación de las faltas disciplinarias se refiere, así como en lo atinente al procedimiento a seguir y las sanciones a aplicar, se acudirá a los respectivos estatutos disciplinarios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, así como a las establecidas en el régimen disciplinario para servidores públicos.

El **Título VII** del proyecto se refiere a la **Evaluación del Desempeño** de los Jueces Penales Militares o Policiales y de los Fiscales Delegados ante los mismos, así como de los servidores del Cuerpo

Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar o Policial. En el caso de los primeros, dicha función compete tanto al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial, en lo concerniente al rendimiento estadístico de acuerdo con la validación de los informes de cada Despacho, como al Tribunal Superior Militar y Policial, el cual evaluará la estructura formal y la construcción material de sus providencias, mientras que en el caso de los Fiscales y servidores de dicho Cuerpo Investigativo, esa tarea se le confía tanto al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial en el ámbito de su rendimiento estadístico, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, en lo referente a la gestión investigativa, el diseño del programa metodológico, la estructura de la teoría del caso, la actuación y argumentación en los Estrados Judiciales y su efectividad en el resultado de la acción penal.

Se establece de igual manera, que la consolidación de las aludidas evaluaciones, permitirá apreciar el rendimiento anual de los Jueces, Fiscales Delegados y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, lo cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de su desempeño en el cargo.

El **Título VIII** del proyecto se compone esencialmente de dos capítulos: el primero de ellos contempla una serie de disposiciones sobre competencia para facilitar tanto el tránsito al nuevo Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar o Policial como el proceso de descongestión Judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral.

De igual forma y con los fines ya indicados, se modifican las competencias establecidas en la Ley 522 de 1999, en especial la de los Juzgados de Inspección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como la del Juzgado de Dirección General de esta última Institución, manteniendo la competencia a ellos atribuida por la mencionada codificación y dándoles la facultad de conocer de los procesos atribuidos a los demás Juzgados de conocimiento señalados en dicha normativa; igualmente se procede respecto de las Fiscalías Penales Militares ante los Juzgados de Inspección General del Comando de las Fuerzas Militares, Inspección General del Ejército, Inspección General de la Armada Nacional, Inspección General de la Fuerza Aérea y Dirección General de la Policía Nacional.

En el Capítulo II del ya citado Título VIII y para alcanzar el propósito de un eficaz paso al Sistema Penal Acusatorio, se propone que en aquellos delitos de menor entidad pero de mayor carga laboral, dispuestos en la Ley 1058 de 2006¹, se tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, cuando en la indagatoria rendida en la investigación, el sindicado aceptare los cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, caso en el que el Juez de Instrucción remitirá lo actuado al Juez

de Conocimiento, quien tras verificar la aceptación, procederá a admitirla y seguidamente dictará sentencia.

Del mismo modo, se propone que desde la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, el Fiscal Penal Militar y Policial, como ocurre en la Jurisdicción Ordinaria, tendrá la posibilidad de presentar el acuerdo o la negociación a la que haya llegado con el imputado ante el juez de conocimiento como escrito de acusación, en el cual se declarará culpable del delito que se le atribuye, o de uno relacionado con pena menor, a cambio que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o que tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

En atención a que el artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, genera un inexplicable vacío que no permite que el imputado obtenga una rebaja de pena de hasta la mitad de la pena imponible cuando acepta cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se propone que frente a esa aceptación de cargos, se evite una compleja investigación y se prescinda de la etapa de acusación. Esto permite en igual sentido, que la Fiscalía General Penal Militar y Policial, por causa del surgimiento de nuevos elementos cognoscitivos, pueda proyectar o formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, y frente a tal situación puedan realizarse preacuerdos que deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Otra propuesta de importancia en el proyecto, es la actualización de la Ley 1407 de 2010, a los estándares previstos sobre la “duración de los procedimientos” y para ello se modifica el artículo 338 del nuevo Código Penal Militar, estableciéndose los nuevos términos de que dispone el Fiscal Penal Militar y Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, y de los que a su turno deben observarse por el Juez de Conocimiento para realizar la audiencia preparatoria y la celebración de la Corte Marcial, señalándose el término máximo con el que cuenta la Fiscalía Penal Militar y Policial para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

En el proyecto también se incluyen normas orientadas a lograr el enlace de las fases estructurales del proceso, estableciéndose en el Sistema Penal Acusatorio de la Justicia Penal Militar o Policial, la denominada **“etapa intermedia de la acusación”**, ubicada como es apenas lógico, entre la investigación y el juicio y con dicho propósito se modifica el inciso primero del artículo 452 de la Ley 1407 de 2010, en el sentido que una vez vencidos los términos de que trata el artículo 338 Ibídem, el Fiscal Penal Militar y Policial deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el **Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías**, y no ante el Juez de conocimiento, a fin de lograr que este llegue sin ningún preconcepto a la etapa del juicio como sucede con inusitada frecuencia en la justicia ordi-

¹ “Por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona y modifica el artículo 367 del mismo Código (Ley 522 de 1999).

naria, indicándose que de no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando, de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

De igual manera, se modifican los artículos 481 y 482 del Título XIII de la Ley 1407 de agosto 17 de 2010, reemplazándose de dicha codificación, para dar paso a la celebración de una Audiencia Preliminar ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, en la cual se dará traslado del escrito de acusación presentado por el Fiscal a las partes, para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recursos, nulidades si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como sustancial, hecho lo cual dicho funcionario admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias probatorias previstas en el modificado artículo 479 de la Ley 1407 de 2010, decisión contra la cual se prevé la posibilidad de interponer el recurso de apelación, estableciéndose finalmente que una vez agotado todo lo anterior, el aludido Juez Constitucional dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento. La razón de ser del establecimiento de esta etapa intermedia, se cimenta en que los controles de legalidad a los actos realizados por la Fiscalía están diseñados en la Constitución y en la ley, y la acusación, no puede ser la excepción.

Se plantea de otra parte en el proyecto de ley, la aplicación del **principio de oportunidad**, consagrando ocho (8) causales específicas que pueden aplicarse en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, exceptuándose su aplicación frente a aquellas investigaciones o acusaciones adelantadas por delitos contra la disciplina, el servicio, los intereses de la Fuerza Pública, la Seguridad de la Fuerza Pública y contra el honor, por ser estos bienes jurídicos protegidos por el legislador castricense sobre los que se cimenta la estructura de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y que por ende no admiten la suspensión, interrupción o renuncia a la acción penal, extendiéndose la restricción a aquellas conductas punibles cometidas a título de dolo en que la víctima sea menor de 18 años, estableciéndose además un control judicial obligatorio y automático en la aplicación del principio de oportunidad, el cual se deja a cargo del juez penal militar o policial de control de garantías y debe realizarse en una audiencia especial en que tanto la víctima como el Ministerio Público, podrán entrar a controvertir las pruebas aducidas por la Fiscalía Penal Militar para sustentar la decisión.

En el **Título IX** del proyecto, se consagran una serie de disposiciones finales relativas a la adopción por el Gobierno Nacional de las plantas de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con la estructura que él establezca; la incorporación del personal que viene prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; la conservación del régimen prestacional aplicable a los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de

personal de la Unidad Administrativa Especial; el sistema especial de carrera y clasificación de empleos de la Unidad Administrativa, estableciendo que se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 091 de 2007 y los que lo modifiquen o sustituyan, continuando clasificándose como empleos de periodo los señalados en el citado decreto y los consagrados en la presente ley.

Finalmente, se hace referencia a la transferencia de bienes, derechos y obligaciones a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley; la entrega de archivos de los cuales sea titular la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especializada, que por ministerio de ley pasarán a la Unidad Administrativa Especial y se determina la vigencia de la ley a partir de su promulgación, modificando y derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los numerales 1 a 15 del artículo 26, artículos 61 y 62 del Decreto número 1512 de 2000 y el artículo 3º de la Ley 940 de 2005.

Por los argumentos expuestos y porque el proyecto de ley no resulta afectado por la sentencia de inconstitucionalidad por vicios de forma del Acto Legislativo número 02 de 27 de diciembre de 2012, ni depende del trámite del proyecto de ley estatutaria que desarrollaba el mismo y por el contrario tiene sustento en los artículos 116, 221, 228, 230 y 250 de la Constitución Política, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, en la Ley 1407 de 2010 y en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998, puede continuar su trámite legislativo.

De otra parte, tiene sustento jurisprudencial y su contenido reconoce además una realidad jurídica, en cuanto a que la Jurisdicción Especializada, el Fuero Penal Militar establecido en el artículo 221 de la C. P., la normatividad penal militar como los Códigos y toda la legislación que se ha desarrollado y que conforma el derecho penal militar, se aplica a la Fuerza Pública, entendiéndose comprendido en dicho concepto tanto las Fuerzas Militares como la Policía Nacional de Colombia. Por ello, cuando en su texto se hace referencia a la “Justicia Penal Militar o Policial”; “Tribunal Superior Militar y Policial”; “Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial”; “Fiscal General Penal Militar y Policial”; “Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado, de Conocimiento, de Garantías, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscales Penales Militares o Policiales delegados ante los citados Jueces de Conocimiento Especializado y de Conocimiento”; “Cuerpo Técnico de Investigación Penal Militar y Policial”; Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar y Policial” y “Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial”, tiene sustento en lo señalado de manera expresa por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-878 de 2000, así:

“3. El fuero militar que consagra la Constitución de 1991.”

El artículo 221 de la Constitución, reformado por el Acto Legislativo número 2 de 1995, establece

'De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro'.

Ha sido el propio Constituyente, entonces, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, Sentencia C-358 de 1997, entre otras, el que limitó el alcance del fuero militar y la aplicación excepcional de la jurisdicción penal militar, al señalar los elementos estructurales de este, pues expresamente señaló que sólo podrán ser juzgados por la jurisdicción penal militar, los miembros activos de la fuerza pública, entiéndase fuerza militar y policía nacional, cuando estos cometan un delito relacionado con el servicio mismo. Así, se ha dicho que son dos los elementos que deben estar presentes para que opere la competencia de las Cortes marciales o tribunales militares. El primero, de carácter subjetivo, pertenecer a la institución castrense y ser miembro activo de ella, el segundo, de carácter funcional, por cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio.

Con fundamento en estos dos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que cuando el Constituyente hizo referencia a que el fuero militar ha de operar cuando el delito tenga 'relación con el servicio', está indicando que el acto delictivo por el cual un miembro de la fuerza pública puede ser juzgado por la justicia penal militar ha de ser cometido en ejercicio de 'las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares - defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional - y de la policía nacional - mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica' (Sentencia C-358 de 1997), en donde se hace necesario distinguir entre los actos que ejecuta el miembro de la fuerza pública en ejercicio de las actividades propias de su cargo, y aquellos que puede ejercer como cualquier persona dotada de la capacidad de actuar delictivamente. Distinción esta que, en su momento, corresponderá ejercer a las autoridades encargadas de las funciones de investigación y juzgamiento. (Subrayas fuera de texto).

Al respecto, se expuso en el fallo mencionado:

"..."

"Un entendimiento distinto del que se concede a estas hipótesis en esta sentencia, conduciría a desvirtuar la esencia del fuero militar y policial, que de otro modo terminaría por convertirse en privilegio estamental. ..."

"..."

"... La legislación penal militar, y el correspondiente fuero, captan conductas que reflejan espec-

tos altamente reprochables de la función militar y policial, pero que no obstante tienen como referente tareas y misiones que, en sí mismas, son las que de ordinario integran el concepto constitucional y legal de servicio militar o policial. ..."

(Subrayas fuera de texto)'".

Sobre este aspecto particular igualmente vale la pena recordar lo que la Honorable Corte Constitucional ha señalado sobre los límites de la libertad de configuración del legislador en la Sentencia C-081 de 26 de febrero de 1996 en el sentido de precisar:

"... Conceptos constitucionales y definiciones legales.

3. ...

Para comprender los alcances y límites de esta libertad relativa del Legislador es necesario tener en cuenta que, a nivel global y en materia de conceptos indeterminados, la relación del ejecutivo con la ley no es la misma que la del Congreso con la Constitución. En efecto, la administración está sometida a la ley por lo cual, cuando ella se encuentra frente a un concepto jurídico indeterminado, ella está obligada a adoptar la solución más acorde con la ley. En cambio, el legislador tiene frente a la Constitución una relación más compleja puesto que esta es tanto de libertad como de subordinación. El legislador no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (artículo 4º C. P.). Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador, según la cual corresponde al Congreso adoptar libremente, dentro de los marcos de la Constitución, diferentes políticas y definiciones legislativas que expresen la visión de las distintas mayorías que se expresan democráticamente en esa instancia. Por ello esa Corporación ha señalado que 'es propio de una constitución democrática y pluralista como la colombiana, que sus normas materiales o sustantivas, en principio, puedan permitir, dentro de ciertos límites, diversas políticas y alternativas de interpretación'.

4. Esta libertad de configuración del Legislador, así como la propia naturaleza de ciertos conceptos constitucionales, permiten precisar los alcances del control constitucional de las definiciones legislativas de las categorías constitucionales. En efecto, el control material de la Corte de estas definiciones legislativas busca preservar al mismo tiempo la supremacía de la Carta y la libertad política del Legislador. Por ello, el control constitucional en este campo es ante todo un control de límites, pues no puede la Corte aceptar definiciones legales que contraríen la estructura constitucional o vulneren principios y derechos reconocidos por la Carta.

Pero tampoco puede la Corte interpretar la Constitución de manera tal que desconozca el pluralismo político y la alternancia de diferentes políticas, pues la Carta es un marco de coincidencias básicas, dentro del cual coexisten visiones políticas diversas. (Subrayados fuera de texto).

Ese control de límites varía su intensidad dependiendo de la propia complejidad y desarrollo de la construcción constitucional de un determinado concepto o institución. Así, si la determinación de los elementos estructurales de un concepto es más o menos completa, esto hace más estricto el control constitucional del acto normativo que desarrolla el mencionado concepto pues, en tales casos, el Constituyente ha limitado el ámbito de acción del legislador. Por el contrario, si la protección constitucional solamente se predica de ciertos elementos, los cuales no delimitan perfectamente la figura jurídica del caso, el Congreso tiene una amplia libertad para optar por las diversas alternativas legítimas del concepto, obviamente respetando el marco constitucional fijado. En efecto, en función del pluralismo político, la soberanía popular, el principio democrático y la cláusula general de competencia del Congreso (C. P. artículos 1º, 3º, 8º y 150), se entiende que cuando la Constitución ha guardado silencio sobre un determinado punto es porque ha querido dejar un espacio abierto amplio para diferentes regulaciones y opciones de parte del Legislador. Eso significa que cuando no puede deducirse del texto constitucional una regla clara, en principio debe considerarse válida la regla establecida por el Legislador.

...”.

Ahora bien, en cuanto a la exposición de motivos del proyecto que se refiere a que este se conciliaba con el Acto Legislativo número 02 de 27 de diciembre de 2012 y con el proyecto de ley estatutaria, es porque no los contradecía y los desarrollaba en algunos temas complementándolos; sin embargo, reiteramos que el proyecto tiene vigencia y sustento constitucional y legal por sí mismo y que la decisión de la Honorable Corte Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la reforma no impide su trámite y demás se encuentra pendiente el resultado del recurso de nulidad interpuesto por el Gobierno Nacional contra dicha decisión.

3. Pliego de modificaciones

Artículo 3º.

En la medida en que el párrafo del artículo 3º del Título II del proyecto de ley se refiere al Tribunal de Garantías Penales como parte de la Jurisdicción Ordinaria y corresponde por tanto a su estructura, tendría que ser excluido ante la declaratoria de inconstitucionalidad del Acto Legislativo número 02 de 2012.

En ese sentido, el artículo 3 del proyecto quedará así:

Artículo 3º. Integración. La Justicia Penal Militar o Policial estará integrada por:

Órganos Jurisdiccionales y de Investigación

1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

2. Tribunal Superior Militar y Policial.

3. Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.

4. Jueces Penales Militares o Policiales de Control de Garantías.

5. Jueces Penales Militares o Policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

6. Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación.

Parágrafo. El Tribunal de Garantías Penales hace parte de la Jurisdicción Ordinaria y tiene competencia en ella y en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Órganos de Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de qué trata la presente ley:

1. Consejo Directivo.

2. Director Ejecutivo.

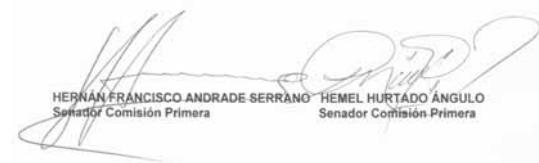
4. Proposición

En consideración a los argumentos expuestos y el respectivo pliego de modificaciones, proponemos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dicen otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,


JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Coordinador Ponente
CON CONSTANCIA ARTICULO 15

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE
Coordinador Ponente


HERNÁN FRANCISCO ANDRADE-SERRÁNO
Senador Comisión Primera
HEMEL HURTADO ÁNGULO
Senador Comisión Primera


JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador Comisión Primera

LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador Comisión Primera

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 85 DE 2013 SENADO**

por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Principios y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Principios de la Administración de Justicia. Las normas y principios rectores de la administración de justicia prevalecen y serán de obligatoria aplicación en la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar o Policial.

TÍTULO II

**ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA
PENAL MILITAR O POLICIAL**

CAPÍTULO I

Integración

Artículo 3º. Integración. La Justicia Penal Militar o Policial estará integrada por:

Órganos Jurisdiccionales y de Investigación

1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
2. Tribunal Superior Militar y Policial.
3. Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.
4. Jueces Penales Militares o Policiales de Control de Garantías.
5. Jueces Penales Militares o Policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
6. Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación.

Órganos de Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de qué trata la presente ley:

1. Consejo Directivo.
2. Director Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 4º. Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia ejerce sus funciones en

la Justicia Penal Militar o Policial a través de la Sala de Casación Penal, según sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 5º. Tribunal Superior Militar y Policial. Sede e Integración. El Tribunal Superior Militar y Policial tendrá su sede en Bogotá, D. C., y estará conformado por Magistrados que integrarán salas de decisión militar, policial o mixtas que ejercerán la función jurisdiccional. El Tribunal o sus salas de decisión podrán sesionar en cualquier lugar del país.

Las Salas de decisión contarán con representación de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los términos que establezca el reglamento interno de la Corporación.

Además de las Salas de Decisión, al interior del Tribunal funcionarán la Sala Plena, la Sala de Gobierno, la secretaría, la relatoría y el personal subalterno. Las Salas Plena y de Gobierno siempre serán presididas por el presidente de la corporación o en ausencia temporal de este por el Vicepresidente.

El Tribunal tendrá un Presidente que lo presidirá y un Vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias temporales. El Presidente, el Vicepresidente y la Sala de Gobierno serán elegidos por la Sala Plena del Tribunal.

Artículo 6º. Adiciónase el artículo 203 de la Ley 1407 de 2010 con el siguiente parágrafo:

“Artículo 203 (...)

Parágrafo. Cuando sobre un mismo asunto existan discrepancias entre diferentes salas de decisión, la Sala Plena del Tribunal se constituirá en Sala Única de Decisión asumiendo la función jurisdiccional a efectos de unificar el criterio, conforme al procedimiento que disponga el reglamento interno de la corporación”.

Artículo 7º. Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Créanse los Juzgados Penales Militares o Policiales de conocimiento especializado y de conocimiento, que conocerán de los delitos a que hace referencia la presente ley. Estos tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contarán con el número de juzgados necesarios que les permita garantizar la pronta y efectiva administración de justicia, cuyos titulares serán miembros activos o retirados de la respectiva Fuerza.

Parágrafo. La jurisdicción de cada despacho se definirá por acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 8º. De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado. Los Juzgados Penales Militares o Policiales de conocimiento especializado conocen de:

1. Homicidio.
2. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.
3. Delitos contra la protección de la información y de los datos.
4. Delitos contra la fe pública.

5. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.

6. Delitos contra la seguridad pública.

7. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.

8. Delitos contra la población civil.

9. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

Artículo 9º. De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento. Los Juzgados Penales Militares o Policiales de conocimiento conocen de:

1. Delitos contra la disciplina.

2. Delitos contra el servicio.

3. Delitos contra los intereses de la Fuerza Pública.

4. Delitos contra el honor.

5. Lesiones personales.

6. Delitos contra el patrimonio económico.

7. De los demás delitos que no tengan asignación especial de competencia.

Artículo 10. Concurrencia de Jueces. Cuando se presente concurrencia entre un Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y un Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, en razón de los factores en que estriba la competencia, será competente el primero de estos.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I

Requisitos generales

Artículo 11. Requisitos generales. Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se requiere acreditar como requisitos generales los siguientes:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública.

3. Acreditar título profesional de abogado.

4. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los cargos de Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

podrán ser desempeñados por civiles y no uniformados, siempre que acrediten los demás requisitos para el desempeño del cargo.

Artículo 12. Inhabilidades. No podrán desempeñar los cargos señalados en el artículo anterior:

1. Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.

2. Quien se halle en interdicción judicial.

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.

4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.

5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.

6. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 13. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles, por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO II

Requisitos especiales

Artículo 14. Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial. Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial será necesario, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar grado no inferior a Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 15. Cargos de período. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial serán provistos por el Presidente de la República para un período fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos conformada por miembros activos o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en esta ley. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo transitorio. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el período para el cual fueron nombrados, con la denominación de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 16. Jueces de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar el grado que en cada caso se indica y la experiencia señalada, así:

1. **Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado se requiere ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

2. **Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento se requiere ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 17. Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley, ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Si este cargo es desempeñado por un civil o no uniformado con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 18. Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la

especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

TÍTULO IV

FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR

Y POLICIAL

CAPÍTULO I

Estructura de la Fiscalía General Penal Militar y Policial

Artículo 19. Estructura. Para el cumplimiento de las funciones legales, la Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá la siguiente estructura:

1. Fiscal General Penal Militar y Policial.
2. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.
3. Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales.
4. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
5. Coordinadores Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

CAPÍTULO II

Desempeño de funciones y competencia

Artículo 20. Desempeño de funciones. Las funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial se cumplen a través del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales se ubicarán por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, atendiendo sus atribuciones y las necesidades judiciales presentadas por el Fiscal General Penal Militar y Policial.

Corresponde a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, en desarrollo de atribuciones constitucionales y legales, la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial en los términos previstos en el Código Penal Militar.

Artículo 21. Competencia. El Fiscal General Penal Militar y Policial, los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados, tienen competencia en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III

Fiscal General Penal Militar y Policial

Artículo 22. Periodo. El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presiden-

te de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

5. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.

Parágrafo 2º. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial y su sede estará en Bogotá, D. C.

Artículo 23. Funciones del Fiscal General Penal Militar y Policial. El Fiscal General Penal Militar y Policial tiene la representación de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y además de las funciones especiales otorgadas por el Código Penal Militar, ejercerá las siguientes:

1. Asumir las investigaciones y formular las acusaciones que dispone el Código Penal Militar y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad, lo ameriten.

2. Coordinar dentro del ámbito de su competencia con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la creación de unidades especializadas cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera y asignar a ellas fiscales especiales.

3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal de conformidad con el ámbito de su competencia, directamente o a través de sus delegados, para lo cual deberá tener en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado.

4. Coordinar con otros organismos que ejerzan funciones de policía judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones.

5. Hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial, función que podrá delegar en el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

6. Hacer parte del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

7. Crear comisiones especiales de fiscales delegados de conformidad con las atribuciones de estos, designando un coordinador, cuando la gravedad, importancia o trascendencia pública del hecho lo ameriten, para lo cual podrá desplazar del conocimiento al Fiscal Penal Militar o Policial Delegado. En este evento el fiscal coordinador de la comisión será quien actúe ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y ante el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento.

8. Elaborar el manual de funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

9. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la reglamentación de los Centros de Servicios Judiciales, dentro del ámbito de su competencia.

10. Expedir los reglamentos, órdenes, circulares y manuales de procedimiento y de normas técnicas conducentes al eficaz desempeño de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en materias de su competencia.

11. Presentar al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las necesidades y requerimientos de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

12. Ser el vocero de la Fiscalía General Penal Militar y Policial ante los estamentos del Estado y la sociedad.

13. Diseñar y coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la implementación de un sistema de gestión y control de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

14. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, estímulos para los servidores de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

15. Coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el apoyo logístico requerido para el funcionamiento de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

16. Adelantar las gestiones para lograr cooperación internacional en materia de investigación criminal con sus pares.

17. Las demás funciones que le señale la ley o los reglamentos.

Artículo 24. Inhabilidades. No podrá ejercer el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial, de Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, ni de Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales:

1. Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.

2. Quien se halle en interdicción judicial.

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.

4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.

5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.

6. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 25. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, y de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles, por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

En caso de falta absoluta o temporal del Fiscal General Penal Militar y Policial, sus funciones las ejercerá uno de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, designado por el Ministro de Defensa Nacional por la duración de la falta temporal, si la falta es absoluta, hasta la terminación del periodo si faltaren menos de seis (6) meses para concluir el mismo. Si faltaren seis (6) meses o más para el vencimiento del periodo, la designación le corresponde al Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales

Artículo 26. Requisitos generales. Para acceder a los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial y de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares o Policiales, se requiere acreditar los siguientes requisitos generales:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener título de posgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Artículo 27. Requisitos especiales. Para ser Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial se requiere, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial y ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 28. Cargos de periodo. Los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial serán provistos por el Presidente de la República para un periodo fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en este capítulo. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el periodo, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo transitorio. Los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el periodo para el cual fueron nombrados, con la denominación Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 29. Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales. Para desempeñar el cargo de Fiscal Pe-

nal Militar o Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo, así:

1. Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial y ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

2. Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio profesional de abogado y ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de ocho (08) años, salvo que acredite la experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 30. Funciones Generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, entre otras, tienen las siguientes funciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito de conocimiento de la Justicia Penal Militar o Policial.

2. Adelantar previa autorización del Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Ga-

rantías, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a su disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, para su control de legalidad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

3. Asegurar en cada caso particular los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización del Juez Penal Militar o Policial de Garantías para poder proceder a ello.

4. Dirigir, coordinar y controlar en cada caso particular las actividades de policía judicial que en forma permanente ejerce el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y los demás organismos de policía judicial que señale la ley.

5. Solicitar capturas ante el Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y poner al capturado a su disposición, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

6. Solicitar al Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal militar o policial, la conservación de la prueba, la integridad de la Fuerza Pública, la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

7. Presentar solicitud de preclusión de la investigación ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.

8. Celebrar preacuerdos con los imputados.

9. Presentar la acusación ante el Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías.

10. Intervenir en la etapa del juicio.

11. Solicitar ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o ante el Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

12. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos en el Código Penal Militar.

13. Solicitar las nulidades y demás actuaciones procesales de su competencia y disponer las que le señale la ley.

14. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

15. Las demás que le señale la ley.

Artículo 31. Funciones Especiales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial. Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial tendrán

su sede en Bogotá, D.C. y además de las funciones señaladas en el artículo anterior y la ley, tienen las siguientes:

1. Investigar y acusar si a ello hubiere lugar a los servidores de la Justicia Penal Militar o Policial con fero legal, cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior Militar y Policial.

2. Cumplir las funciones que le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial de conformidad con sus atribuciones y representarlo en las actuaciones que le delegue.

3. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en sus ausencias temporales o absolutas, cuando sea designado.

4. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en caso de impedimento o recusación, cuando sea designado.

5. Formular recomendaciones al Fiscal General Penal Militar y Policial en materia de políticas de investigación y acusación.

6. Diseñar y recomendar acciones orientadas a mejorar la gestión de los despachos de las fiscalías penales militares o policiales delegadas.

7. Presentar postulaciones para proveer los cargos de empleados subalternos asignados a sus despachos, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

8. Las demás que les sean asignadas por la ley.

CAPÍTULO V

Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial

Composición, requisitos y funciones

Artículo 32. Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, nombrados por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 33. Funciones. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones generales:

1. Ejercer funciones de policía judicial en la Justicia Penal Militar o Policial.

2. Recibir las denuncias o querellas de los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar o Policial y adelantar los actos urgentes conforme a lo dispuesto en el Código Penal Militar.

3. Realizar las investigaciones de los delitos de acuerdo con lo establecido en el Código Penal Militar y bajo la dirección del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado.

4. Adelantar con estricta sujeción a las normas y al respeto de los derechos humanos todas las actividades inherentes a la investigación de las conductas punibles.

5. Dar cumplimiento de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes requeridas en las investigaciones que se adelanten, previa decisión judicial del Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías o disposición del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado en los casos que determine la ley.

6. Dar cumplimiento a las órdenes de captura que emita la Sala de Decisión o los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado o de Conocimiento.

7. Garantizar la cadena de custodia de los elementos materiales de prueba y de la evidencia física.

8. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 35. Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. La Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar al Fiscal General Penal Militar y Policial la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de investigación, criminalística y administración de información técnica y judicial, útiles para la investigación.

2. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

3. Orientar el apoyo a las actividades forenses que desarrollen las Coordinaciones Regionales.

4. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.

5. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos nacionales de policía judicial.

6. Responder por el control estadístico en los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

7. Coordinar con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial la creación e integración de Unidades de Investigación para optimizar la actividad investigativa y operativa del cuerpo técnico de investigación, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.

8. Realizar el seguimiento a la gestión de las Coordinaciones Regionales y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

9. Por delegación del Fiscal General Penal Militar y Policial, hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial.

10. Elaborar el manual de funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y presentarlo al Fiscal General Penal Militar y Policial para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

11. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Acreditar título profesional de abogado.

3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de dos (2) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío.

Artículo 37. Coordinación Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Las Coordinaciones Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tendrán las siguientes funciones a dicho nivel:

1. Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. Orientar el apoyo a las actividades forenses.

3. Coordinar las actividades investigativas y de servicios forenses.

4. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos regionales de policía judicial.

5. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.

6. Asistir en representación del Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial a los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales en su respectiva jurisdicción relacionadas con el ejercicio de la función de policía judicial.

7. Responder por el control estadístico de los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas.

8. Las demás funciones que le señale la ley y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, relacionadas con el cargo.

Artículo 38. Requisitos del Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para integrar el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere acreditar como mínimo:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o instituto legalmente reconocido.

3. Acreditar experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título.

Artículo 39. Apoyo a la Justicia Penal Militar o Policial. Los organismos que ejerzan de manera permanente o transitoria funciones de policía judicial en otras instituciones del Estado, deberán apoyar cuando sea necesario las investigaciones de la Justicia Penal Militar o Policial. En estos casos, la dirección y control de la investigación será del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado.

Artículo 40. Apoyo Técnico-Científico. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley, prestará apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Justicia Penal Militar o Policial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

La Fiscalía General Penal Militar y Policial, el imputado o su defensor se apoyarán cuando fure necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras debidamente acreditados ante la autoridad competente. También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 41. Conformación de Grupos Especiales de Investigación. Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo especial en la regional respectiva, el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado lo solicitará al Coordinador Regional del Cuerpo Técnico, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.

CAPÍTULO VI
Organización del Cuerpo Técnico
de Investigación de la Justicia Penal Militar
y Policial

Artículo 42. Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial es una dependencia especializada de la Fiscalía General Penal Militar y Policial que tiene por objeto desarrollar la investigación judicial, criminalística, criminológica y el manejo de la información, orientada a brindar apoyo a la administración de la Justicia Penal Militar o Policial en los casos de su competencia, incluyendo las investigaciones que se adelanten en vigencia de la Ley 522 de 1999.

Artículo 43. Estructura. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene competencia investigativa en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción Penal Militar y Policial y su organización tendrá dos niveles: central y desconcentrado.

Parágrafo. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno Nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

TÍTULO V
ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL
DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
O POLICIAL
CAPÍTULO I

**Unidad Administrativa Especial de la Justicia
 Penal Militar y Policial**

Artículo 44. Transformación de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Transfórmase la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto número 1512 de 2000, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 45. Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tendrá como objetivo fundamental la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada.

Artículo 46. Patrimonio. El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los recursos que reciba a título de donaciones, legados y asignaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, gobiernos o entidades gubernamentales extranjeros, organismos internacionales u organizaciones de cualquier naturaleza local, nacional o internacional.

3. Los recursos que a través de convenios reciba de entidades públicas o privadas para el desarrollo de sus planes y programas o para su funcionamiento.

4. Los recursos provenientes del fondo cuenta de la Jurisdicción Penal Militar y Policial que se crea en la presente ley.

5. Los bienes que se encuentren asignados a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

6. Los demás bienes, rentas y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 47. Fondo Cuenta. Créase el Fondo Cuenta de la Justicia Penal Militar y Policial, el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; el fondo no tendrá personería jurídica, a través del mismo se manejarán los recursos por concepto de multas, cauciones, bienes y recursos provenientes de las declaratorias de comiso que se hagan efectivas, de los títulos de depósito judicial constituidos en la jurisdicción especializada en los que se declare su prescripción y del valor reembolsable de las fotocopias que se expidan; los recursos que ingresen al fondo se destinarán a la adecuación, mantenimiento y adquisición de elementos y equipos de los despachos de la Justicia Penal Militar o Policial e insumos necesarios para la práctica de diligencias judiciales e investigativas.

Artículo 48. Funciones de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar la jurisdicción especializada.

2. Llevar el control y gestión de rendimiento de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

3. Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de la jurisdicción especializada.

4. Administrar y conservar el archivo de la jurisdicción especializada.

5. Las demás que le señale la ley.

Artículo 49. Órganos de Dirección y Administración. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá como órganos de dirección y administración el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.

Artículo 50. Integración. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional quien lo presidirá.

2. El Ministro de Justicia y del Derecho.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
4. El Director General de la Policía Nacional.
5. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 1º. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros el Comandante General de las Fuerzas Militares podrá delegarla en el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional de Colombia en el Subdirector General de la Policía Nacional, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Vicepresidente de la Corporación.

Parágrafo 2º. Al Consejo Directivo asistirá el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial y el Fiscal General Penal Militar y Policial con voz pero sin voto. El órgano directivo podrá invitar a otros servidores públicos y personas que considere importante escuchar sobre determinados asuntos de interés para la entidad, quienes asistirán con derecho a voz pero sin voto.

El Consejo sesionará con la periodicidad que determinen los estatutos.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus actas serán reservadas.

Parágrafo 3º. En ningún caso, los miembros del Consejo Directivo ni el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial podrán interferir en las decisiones judiciales de los funcionarios de la jurisdicción.

Artículo 51. Funciones del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, planes, programas y proyectos de la Unidad.
2. Conocer de los informes de gestión presentados por el Director Ejecutivo.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Unidad.
4. Aprobar el plan de desarrollo y su correspondiente plan de inversiones.
5. Evaluar y recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica y de la planta de personal que considere pertinentes.
6. Adoptar sus estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
7. Recomendar modificaciones al mapa judicial.
8. Las demás que le señalen la ley y sus estatutos.

Artículo 52. Director Ejecutivo y Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Unidad

Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y un Subdirector General nombrado por el Director, uno de los cuales será Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, de grado no inferior al de Brigadier General o su equivalente en la Armada Nacional.

El Director y el Subdirector serán independientes de la línea de mando, así uno de ellos ostente la condición de Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública.

Parágrafo. El Oficial podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar o Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 53. Requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado y posgrado en área jurídica o administrativa.
3. Acreditar como mínimo ocho (8) años de experiencia profesional.

Artículo 54. Funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

1. Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas, proyectos y decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
2. Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar o Policial se imparta oportuna y eficazmente.
3. Administrar de conformidad con las normas vigentes el talento humano, y los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial, desarrollando adecuados sistemas de información y control.
4. Impartir las directrices para mantener actualizada la plataforma tecnológica y de comunicaciones de la Unidad.
5. Elaborar y presentar al Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial el informe de gestión anual y los que este solicite.
6. Diseñar planes, programas y proyectos que propendan por el comportamiento ético del personal de la Justicia Penal Militar o Policial.

7. Elaborar e impulsar programas de capacitación y formación del personal de la Justicia Penal Militar o Policial.

8. Adoptar los mecanismos de control de rendimiento y gestión de los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar o Policial y tomar las decisiones necesarias para su buen funcionamiento y descongestión.

9. Determinar la distribución, ubicación territorial y lugar de funcionamiento de los despachos judiciales de acuerdo con las necesidades del servicio.

10. Presentar al Consejo Directivo el mapa judicial y sus modificaciones.

11. Crear y organizar los grupos internos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y designar sus coordinadores.

12. Expedir manuales de funciones y requisitos, procesos y procedimientos, circulares, directivas, instructivos, reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial.

13. Regular los trámites de los títulos judiciales y demás aspectos administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y, cuando lo considere necesario, establecer servicios administrativos comunes para ellos.

14. Conceder estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas al personal que se distinga por los servicios prestados a la Justicia Penal Militar o Policial.

15. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, salvo de los de periodo.

16. Designar y terminar la designación de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

17. Definir las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la Constitución y la ley.

18. Ubicar y distribuir los servidores públicos de la Justicia Penal Militar o Policial, de acuerdo con la planta disponible y las necesidades del servicio.

19. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el eficaz funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial.

20. Ser ordenador del gasto para el cumplimiento de las funciones que le correspondan.

21. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

22. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de ley, sobre los servidores públicos que ejerzan funciones administrativas y de apoyo a los despachos judiciales, así como sobre los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento,

Garantías, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscales Delegados ante los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento y servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en relación con conductas distintas a las derivadas de su función judicial y de policía judicial.

23. Presentar el proyecto de presupuesto al Consejo Directivo para su aprobación.

24. Elaborar el proyecto de plan de desarrollo de la Justicia Penal Militar o Policial con su correspondiente plan de inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.

25. Suscribir convenios y acuerdos institucionales con entidades nacionales e internacionales.

26. Administrar la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial que por esta ley se crea, presidir su Consejo Directivo y nombrar su director.

27. Las demás que le asignen la ley y los Estatutos.

Parágrafo. Para todos los efectos, la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará en cabeza de su Director Ejecutivo.

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán desempeñar cargos en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, los servidores públicos que incurran en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 56. Causales de impedimento, recusación y trámite de las mismas. A los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicarán las causales de impedimento y recusación establecidas en la ley y se tramitarán de conformidad con los procedimientos allí establecidos.

Artículo 57. Faltas absolutas y temporales. Las faltas absolutas y temporales establecidas en la Constitución Política y en la ley se aplicarán a los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 58. Autoridad Disciplinaria. Los servidores públicos que desempeñen cargos de jueces y fiscales de la Justicia Penal Militar o Policial serán investigados disciplinariamente por conductas derivadas del ejercicio de sus funciones, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y los demás servidores por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, sin perjuicio en este último caso, del ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 59. Estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial

de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar.

CAPÍTULO II

Escuela de Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 60. Objeto. Créase la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, como un centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar o Policial, con el objeto de ofrecer a sus servidores de manera permanente, inducción y reinducción judicial en administración de justicia tanto teórica como práctica, formación en temas académicos buscando el continuo mejoramiento de su función misional de operador judicial, capacitación y actualización en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otros.

Artículo 61. Estructura. La Escuela de Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno Nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

TÍTULO VI

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I

Independencia de la Justicia Penal Militar o Policial

Artículo 62. Independencia del Mando Institucional de la Fuerza Pública. La Justicia Penal Militar o Policial será independiente del mando institucional de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar o Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar o Policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la Jurisdicción Penal Militar y Policial no podrán participar en el ejercicio del mando.

CAPÍTULO II

Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 63. Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Créase el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar o Policial; con un sistema de carre-

ra propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La pertenencia al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial genera dependencia administrativa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que lo integran de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y por tanto estarán a disposición de la citada entidad.

Artículo 64. Incorporación de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados.

Artículo 65. Integración de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Para integrar el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, solicitará a las Fuerzas de acuerdo con las necesidades del servicio, el envío de listas de candidatos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional, para desempeñar cargos en la Jurisdicción Especializada, listas de las cuales la Dirección de la Unidad seleccionará de acuerdo con el procedimiento interno y designará a los funcionarios y empleados judiciales e investigativos requeridos para el servicio.

Artículo 66. Determinación de la Planta Militar y Policial. La planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades que presente la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien la manejará.

La planta determinará el número de miembros de la Fuerza Pública por grado.

CAPÍTULO III

Procedencia y cambio de cuerpo de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 67. Procedencia de la Fuerza Pública. Quien aspire a pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial deberá estar previamente escalafonado en la Fuerza Pública, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos en los respectivos estatutos.

Artículo 68. Cambio de Cuerpo o Especialidad. Para pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacidad psicofísica.
2. Acreditar como mínimo el grado de Capitán o Teniente de Navío.
3. No haber sido sancionado penal o disciplinariamente y durante los tres (3) últimos años estar clasificado en lista 1, 2 o 3 en las evaluaciones de las Fuerzas Militares o en las escalas de medición excepcional, superior o satisfactoria de la Policía Nacional.
4. Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o del respectivo Comandante de Fuerza o del Director General de la Policía Nacional de Colombia, según corresponda.

Parágrafo 1º. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros, no requieren acreditar grado militar o policial mínimo.

Parágrafo 2º. Los folios de vida de los miembros de la Fuerza Pública pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo de su planta de personal.

CAPÍTULO IV

Régimen de personal aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que integran el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 69. Ascenso Militar o Policial. Se entiende como ascenso militar o policial el cambio de jerarquía al grado superior en su carrera militar o policial de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 70. Envío a curso de ascenso. Transcurrido el tiempo mínimo reglamentario para ascender en grado militar o policial y cumplidos los demás requisitos establecidos en las normas especiales de cada fuerza, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial a través de su dependencia de Talento Humano, verificará las anotaciones en el folio de vida durante dicho período y su clasificación o escala y la evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo, y someterá a decisión del Comité de Ascensos los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que deberán ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenezcan.

Artículo 71. Condiciones para ascenso del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Los miembros de la Fuerza Pública pertenecientes al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, para ascender dentro de la jerarquía militar y policial, deberán acreditar además de las condiciones y requisitos comunes establecidos en los estatutos de carrera militar o policial, los siguientes:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en los estatutos de carrera del personal de la Fuerza Pública.

2. Capacidad profesional acreditada con las evaluaciones anuales de desempeño en el cargo, realizadas conforme a lo previsto en la presente ley.

3. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.

4. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

5. Concepto favorable del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

6. Tener la clasificación para ascenso.

Artículo 72. Autoridad competente para conceder ascensos. El ascenso de los oficiales hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío será dispuesto por el Gobierno Nacional, y el de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros por el Ministro de Defensa Nacional previa recomendación del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 73. Ascenso de Oficiales Generales y de Insignia. Para los ascensos de Oficiales Generales y de Insignia, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los oficiales que hayan cumplido los requisitos establecidos en los respectivos estatutos de carrera de la Fuerza Pública.

Artículo 74. Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. El Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial estará conformado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

2. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

3. El Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial.

4. El Fiscal General Penal Militar y Policial.

5. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de las Fuerzas Militares.

6. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de la Policía Nacional, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de la Policía Nacional.

Artículo 75. Funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial. Son funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial las siguientes:

1. Evaluar las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala y la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo de los miembros de la Fuerza Pública y de acuerdo con ello decidir quiénes deben ser enviados a curso de ascenso a la fuerza a la que pertenezcan.

2. Emitir concepto para ascenso.

3. Clasificar al personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

4. Ratificar o modificar la lista de precedencia de clasificación o escala para ascensos.

5. Seleccionar y recomendar al Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, los ascensos dentro de la jerarquía militar y policial del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

6. Aplicar los reglamentos de evaluación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.

7. Darse su propio reglamento.

Artículo 76. Parámetros para la recomendación de ascensos. El Comité fundamentará su recomendación de ascenso en la antigüedad, las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala para ascenso y en la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo y el resultado obtenido en el curso de ascenso, información que será consolidada en orden de precedencia por el responsable de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Comité seleccionará y recomendará al Gobierno Nacional los nombres de los oficiales que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño judicial o de gestión investigativa.

En el caso de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Fuerza Pública, el Comité sesionará sin la presencia del Ministro de Defensa Nacional o su delegado y seleccionará y recomendará al Ministro los nombres de los que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño en cargos de apoyo judicial o investigativo.

Artículo 77. Requisitos especiales para ascenso. A los miembros de la Fuerza Pública que se incorporen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, no se les exigirá a partir de la vigencia de la presente ley, los requisitos especiales establecidos en los estatutos sobre el cumplimiento de tiempos mínimos en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, para ascender.

Artículo 78. Situaciones Administrativas de Personal. A los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, que desempeñen cargos en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, les serán aplicables por el Director Ejecutivo la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las situaciones administrativas de personal previstas en los estatutos de carrera especial del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

CAPÍTULO V Formación y capacitación

Artículo 79. Formación. Los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial deberán recibir la formación militar o policial impartida por su respectiva fuerza.

Artículo 80. Capacitación. La capacitación de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial será continua y estará bajo la coordinación de la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, con el objeto de ofrecer a quienes administran justicia y realizan funciones de investigación y de apoyo judicial e investigativo, permanente actualización práctica y teórica en temas jurídicos, militares y policiales, técnicas de investigación, gestión judicial y en todas aquellas áreas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Terminación de la designación a los miembros de la fuerza pública que integren el cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y retiro del servicio activo

Artículo 81. Terminación de la designación por solicitud propia del miembro de la Fuerza Pública. El miembro de la Fuerza Pública integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar o Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 82. Causales de Terminación de la Designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y Retiro de la Fuerza Pública. Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:

1. Ser condenado penalmente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.

2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.

3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.

4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece.

Artículo 83. Retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. El retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se configura cuando se termina la designación del miembro de la Fuerza Pública en un cargo de la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Incurrir en cualquiera de las causales de terminación de la designación del artículo anterior conlleva igualmente el retiro de la Fuerza Pública. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tramitará el retiro del servicio activo del miembro de la Fuerza Pública ante el Gobierno Nacional o el Ministro de Defensa, según corresponda.

Artículo 84. Efectos de la terminación de la designación. El personal militar o policial al que se le haya terminado la designación no podrá volver a ocupar cargos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, excepto si la misma fue por solicitud propia, caso en el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial podrá nombrarlo en calidad de retirado, de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para un cargo vacante y supere el proceso de vinculación.

CAPÍTULO VII

Evaluación y clasificación de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 85. Autoridad evaluadora y revisora.

La autoridad evaluadora y revisora del personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será ejercida por oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional integrantes de dicho cuerpo u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, que no intervengan en la evaluación de desempeño judicial.

La evaluación y revisión se efectuará conforme a los reglamentos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario de los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 86. Titularidad de la Acción Disciplinaria. Los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial solo podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y, en segunda instancia para estas últimas, un oficial de mayor antigüedad, miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, designados por su Dirección Ejecutiva.

Artículo 87. Faltas disciplinarias, procedimiento y sanciones. A los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se les aplicarán las normas establecidas en los respectivos estatutos disciplinarios tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional en materia de faltas disciplinarias, procedimiento y sanciones, así como las establecidas en el régimen disciplinario para servidores públicos.

Artículo 88. Normas de remisión. En todo lo no regulado en el presente título, relacionado con los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicará lo establecido en los regímenes especiales respectivos.

TÍTULO VII

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Evaluación de desempeño de los Jueces Penales Militares o Policiales. La evaluación de desempeño de los jueces penales militares o policiales corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y al Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial evaluará el rendimiento estadístico de los jueces penales militares o policiales, de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho.

2. El Tribunal Superior Militar y Policial evaluará la estructura formal y la construcción material de las providencias de los jueces penales militares o policiales.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores permitirá determinar el rendimiento anual de los jueces penales militares o policiales, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 90. Evaluación de desempeño de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. La evaluación de desempeño de los fiscales penales militares o policiales delegados ante los jueces penales militares o policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial evaluará el rendimiento estadístico de los fiscales penales militares o policiales delegados ante los jueces penales militares o policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho y el informe estadístico consolidado presentado por el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

2. El Fiscal General Penal Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, evalua-

rán la gestión investigativa, el diseño del programa metodológico, la estructura de la teoría del caso, la actuación y argumentación en estrados judiciales y su efectividad en el resultado de la acción penal de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales. Así mismo evaluarán a los coordinadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, con fundamento en la eficaz planeación, organización y control de las misiones asignadas a los servidores.

3. El Fiscal General Penal Militar y Policial y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación evaluarán la gestión desarrollada en las misiones de trabajo, la efectividad de los informes periciales, técnicos y los resultados de la actividad investigativa de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores permitirá determinar el rendimiento anual de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 91. Evaluación de desempeño de Secretarios y Asistentes Judiciales. La evaluación de estos servidores públicos suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y civiles que realicen labores de apoyo a la gestión judicial e investigativa, corresponderá al titular o encargado del respectivo despacho.

Artículo 92. Sistema de Evaluación. Los indicadores aplicables a las evaluaciones de rendimiento serán diseñados por los evaluadores y expedidos mediante acto administrativo por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

Artículo 93. Recursos. Contra el resultado de la evaluación de rendimiento de gestión judicial e investigativa y de apoyo judicial e investigativo, procede solo el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I

Disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio

Artículo 94. Procesos en curso. Los procesos en los que a la entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere decretado el inicio del juicio, se regirán por las nuevas normas de competencia aquí establecidas siempre y cuando se hayan implementado los nuevos juzgados de conocimiento. En caso contrario continuarán su trámite por las reglas de competencia establecidas en la Ley 522 de 1999.

Artículo 95. Competencia de los Juzgados de Instrucción Penal Militar. Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, las investigaciones por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 522 de 1999 podrán ser asumidas por un Juez de Instrucción Penal Militar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado, independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos. Para tal efecto el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial podrá redistribuir la carga laboral.

Artículo 96. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia y Fiscales. Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, a partir de la vigencia de la presente ley se modifican las competencias establecidas en la Ley 522 de 1999, así:

1. El juzgado de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Juzgado de Inspección General del Ejército, además de la competencia a ellos atribuida por la Ley 522 de 1999, podrán conocer de los procesos de competencia de los Juzgados Militares de División y de Brigada.

2. El Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Fuerza Naval del Atlántico, Fuerza Naval del Pacífico, Fuerza Naval del Sur, Brigada de Infantería de Marina y Comando Específico de San Andrés y Providencia.

3. El Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados Militares de Comando Aéreo, de Base Aérea, de Grupo Aéreo y de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas.

4. El Juzgado de la Dirección General de la Policía Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia del Juzgado de la Inspección General de la Policía Nacional, de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía. De igual forma, el Juzgado de Inspección General de la Policía Nacional podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía.

Parágrafo. Del mismo modo las Fiscalías Penales Militares ejercerán sus funciones de calificación y acusación ante los Juzgados Instancia.

CAPÍTULO II

Disposiciones para garantizar la plena operatividad del Sistema Penal Acusatorio en la jurisdicción especializada

Artículo 97. Aceptación de cargos. Cuando durante la investigación el procesado sea escuchado en indagatoria, y dentro de esta diligencia acepta-

re los cargos que le impute el juez de instrucción, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible. Para tal efecto, el juez de instrucción procederá a levantar acta que suscribirá con el sindicado y su defensor, en la que consten los cargos aceptados por el procesado, la cual equivaldrá a la resolución de acusación y, remitirá de forma inmediata todo lo actuado al juez de conocimiento quien verificará si se imputaron adecuadamente los cargos, si su aceptación fue libre, voluntaria, espontánea y procederá a aceptarla, sin que a partir de allí sea posible retractación alguna; seguidamente dictará sentencia. En este evento no será necesario resolver la situación jurídica.

Parágrafo. Este procedimiento será aplicable únicamente para las conductas punibles establecidas en la Ley 1058 de 2006.

Artículo 98. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 24. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

Artículo 99. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1407 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 27. Acción u omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción u omisión.

El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.

A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos”.

Artículo 100. Modifícase el Título VIII de la Ley 1407 de 2010 “OTROS DELITOS”, en sus artículos 168 y 169, los cuales pasan al Título V Capítulo VII de la citada ley “OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA”, con el siguiente texto:

“Artículo 154 A. Hurto de Armas y Bienes de Defensa. El que se apodere de armas, municiones, material de guerra o efectos o bienes destinados a la seguridad o defensa nacional, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de siete (7) a quince (15) años.

Artículo 154 B. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento de que trata el artículo anterior se cometierte con el fin de hacer uso de la cosa, y esta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad”.

Artículo 101. Modifíquese el numeral cuatro (4) del artículo 199 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 199 (...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Generales y a Almirantes de la Fuerza Pública, a los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, por las conductas punibles que se les atribuyan”.

Artículo 102. Modifícase el artículo 338 “Duración de los procedimientos” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 338. Duración de los procedimientos.

El término de que dispone la Fiscalía Penal Militar o Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la formulación de la imputación y, de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Formulada la acusación, la audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento y de Conocimiento Especializado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria del auto de apertura a juicio y la audiencia de Corte Marcial dentro de igual término, contado a partir del día siguiente a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término será de máximo tres (3) años cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Cuando se trate de delitos de competencia del Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento estos términos se reducirán a la mitad”.

Artículo 103. Modifícase el inciso 1º del artículo 452 “Vencimiento del término” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 452. Vencimiento de términos. Vencidos los términos previstos en el inciso primero del artículo 338, el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado deberá solicitar la preclusión, o formular la acusación ante el Juez Penal Militar o Policial de Garantías. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando, de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

(...)”.

Artículo 104. Modifícase el inciso 1º del artículo 479 “Presentación de la acusación” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 479. Presentación de la acusación.

El Fiscal Penal Militar o Policial Delegado presentará el escrito de acusación ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, cuando de los elementos materiales probatorios, eviden-

cia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.”

Artículo 105. Modifícase el artículo 481 “Citación” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 481. Citación para Audiencia de Acusación. Presentado por el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado el escrito de acusación, el Juez Penal Militar o Policial de Garantías dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

La Fiscalía Penal Militar o Policial entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al defensor, al Ministerio Público y a las víctimas.”

Artículo 106. Modifícase el artículo 482 “Trámite” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 482. Trámite. Abierta por el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías la audiencia de acusación, ordenará el traslado del escrito de acusación a las partes y concederá la palabra en su orden a la Fiscalía, al Ministerio Público y a la Defensa, para que expresen oralmente las causales de nulidad si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como material.

Finalizada la audiencia de formulación de acusación, el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias probatorias a que alude el artículo 479 de esta ley, decisión contra la cual procede el recurso de apelación.

Agotado lo anterior, el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado”.

Artículo 107. Adiciónase el artículo 483A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 483A. Audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial. Recibida la actuación, el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial, dentro de la cual resolverá las solicitudes de impedimentos, recusaciones, impugnación de competencia, medidas de protección, descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, su admisibilidad o exclusión y fijará fecha y hora para la audiencia preparatoria. A partir de este momento se entenderá iniciada la etapa de juicio.”

Artículo 108. Modifícase el artículo 486 “Fecha de la audiencia preparatoria” de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 486. Fecha de la audiencia preparatoria. Agotados los trámites de la audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial, el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o Conocimiento Especializado, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá

realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días siguientes a su señalamiento.”

Artículo 109. Adiciónase el artículo 491A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 491A. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal penal militar o policial delegado lo presentará ante el juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado como escrito de acusación.

El fiscal penal militar o policial delegado y el imputado, a través de su defensor podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el fiscal penal militar o policial delegado:

1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”.

Artículo 110. Modifícase el artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 493. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal penal militar o policial delegado y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal penal militar o policial delegado e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. Cuando el acusado, previo acuerdo con la Fiscalía colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

El mismo beneficio será concedido cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervenientes”.

Artículo 111. Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

Artículo 112. Legalidad. La Fiscalía General Penal Militar y Policial está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que lleve a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 113. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General Penal Militar y Policial, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece esta ley.

Artículo 114. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no excede de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable igualmente en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

3. Cuando el ejercicio de la acción penal implique riesgo o amenaza grave a la seguridad del Estado.

4. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

5. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

6. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando que se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

7. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

8. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

Parágrafo 1º. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo excede de seis (6) años de prisión, será proferida por el Fiscal General Penal Militar y Policial o por quien el delegue de manera especial para tal efecto.

Parágrafo 2º. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por delitos contra la disciplina, el servicio, intereses de la Fuerza Pública, la seguridad de la Fuerza Pública, el honor, los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Artículo 115. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en forma inmediata o a plazos.

Presentada la solicitud, el fiscal penal militar o policial delegado consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en la ley.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El fiscal penal militar o policial delegado podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad, estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia del ejercicio de la acción penal.

Artículo 116. Condiciones a cumplir durante el periodo de prueba. El fiscal penal militar o policial delegado fijará el período de prueba, que no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, entre las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado e informar al fiscal penal militar o policial delegado ante el juez de conocimiento o conocimiento especializado cualquier cambio del mismo.
2. Participar en programas especiales de rehabilitación.
3. Prestar servicios o trabajo social en su institución militar o policial.
4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
5. No poseer o portar armas de fuego.
6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
8. La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Durante el período de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, deberá someterse a la vigilancia que el fiscal penal militar o policial delegado determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal penal militar o policial delegado solicitará el archivo definitivo de la actuación, conforme al procedimiento establecido para el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 117. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez penal militar o policial de control de garantías deberá efectuar el control respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la fiscalía penal militar o policial de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la fiscalía penal militar o policial para sustentar la decisión. El juez penal militar o policial resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la fiscalía penal militar o policial, no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 118. La participación de las víctimas. En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal penal militar o policial delegado deberá tener en

cuenta los intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación.

Artículo 119. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o partícipe en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderá a los demás autores o partícipes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

Artículo 120. Reglamentación. El Fiscal General Penal Militar y Policial deberá expedir el reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y a la ley.

Artículo 121. Causales de impedimento. Adiciónase al artículo 277 de la Ley 522 de 1999 la causal número 13 y al artículo 231 de la Ley 1407 del 2010 la causal número 17 del siguiente tenor:

Ley 522 de 1999

“Artículo 277 (...)

13. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento.”

Ley 1407 de 2010

“Artículo 231 (...)

17. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento.”

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 122. Adopción de Plantas de Personal.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar las Plantas de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con la estructura que él establezca, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. En los empleos creados en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será incorporado el personal que viene prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Artículo 123. Régimen Salarial y Prestacional.

Los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la planta de personal de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial en la que se transforma, conservarán el régimen salarial y prestacional que se les viene aplicando.

Artículo 124. Sistema Especial de Carrera y Clasificación de Empleos.

La Unidad Administra-

tiva Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en materia de carrera y clasificación de empleos se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 091 de 2007 y los que lo modifiquen o sustituyan.

Continuarán clasificándose como empleos de periodo los señalados en el Decreto-ley 091 de 2007 y los señalados en la presente ley.

Artículo 125. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se entienden subrogados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual continuará con su ejecución en los términos de los mismos, sin que para ello sea necesaria su modificación.

Artículo 126. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional.

Artículo 127. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, que tengan relación con las funciones establecidas para esta Unidad.

Los bienes estarán identificados en las actas que para el efecto suscriba el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o su delegado, las cuales serán registradas en la respectiva Oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 128. Entrega de archivos. Los archivos de los cuales sea titular la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especializada administrada y dirigida por ella, por ministerio de la presente ley una vez entre en vigencia, pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 129. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en los numerales 1 a 15 del artículo 26, artículos 61 y 62 del Decreto número 1512 de 2000 y el artículo 3º de la Ley 940 de 2005.-

De los honorables Congresistas,


JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE
Coordinador Ponente


HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO HÉMEL HURTADO ÁNGULO
Senador Comisión Primera


JORGE EDUARDO LONDOÑO LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador Comisión Primera

Bogotá, D. C., martes 3 de diciembre de 2013.

Constancia:

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, *por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su Cuerpo Técnico de Investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones*, así:

“Artículo 15. *Cargos de periodo. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia para un periodo fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable*, de la lista de candidatos presentada por el Presidente de la República y conformada por miembros activos o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en esta ley. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el periodo, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo transitorio. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el periodo para el cual fueron nombrados, con la denominación de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial”.

Juan Manuel Galán Pachón,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 141 DE 2013 SENADO, 146 DE 2013 CÁMARA

por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2013
Honorable Senador
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Síntesis del proyecto

El objeto del proyecto es derogar la Ley 1157 de 2007, por medio de la cual se estableció la elección directa y mediante voto universal y secreto de cinco (5) representantes de Colombia ante el Parlamento Andino, en el marco del Sistema Andino de Integración. La derogatoria se debe a que por decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) adoptada en Sesión Ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión, se adelanta actualmente un proceso de reorganización de este sistema de integración, dando inicio al proceso de preparación de un Protocolo que facilite la salida del Parlamento Andino del Sistema Andino de Integración.

En lugar de la elección directa se establece que la representación del país ante el Parlamento Andino, mientras se adelanta el proceso de reestructuración, sea a través de cinco (5) miembros del Congreso de la República elegidos según el reglamento de esta Corporación.

Trámite del proyecto

Origen: Gubernamental y Congresional.

Autores: Ministro del Interior, Aurelio Iragorri Valencia; Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar. Honorable Senador Juan Fernando Cristo. Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo.

Proyecto Publicado: Gaceta del Congreso número 890 de 2013 Cámara.

Mensaje de urgencia: Resolución número 2672 de 2013.

Trámite General

- Este proyecto de ley estatutaria fue radicado el día viernes 1º de noviembre del año 2013, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. El mensaje de urgencia por parte del Gobierno Nacional fue radicado ante el Congreso de la República el miércoles 6 de noviembre de 2013.

- El día viernes 15 de noviembre las 10:00 a. m., se realizó audiencia pública sobre el proyecto de ley estatutaria, para escuchar las opiniones de la ciudadanía sobre el mismo.

- Los días 26 y 27 de noviembre de 2013, en sesiones de comisiones primeras conjuntas se aprobó en primer debate el proyecto de ley estatutaria, con las mayorías exigidas para las leyes estatutarias según lo establece la Constitución. Durante la aprobación de la iniciativa se incluyó un artículo nuevo propuesto por el honorable Senador John Sudarsky que adicionó un párrafo al artículo 1º en el sentido de garantizar que dentro de los congresistas designados deberá haber por lo menos un representante de las minorías políticas, respetando la proporcionalidad de las minorías al interior del Congreso.

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del día 7 de noviembre, notificada el mismo día conforme a lo expresado

en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó como ponente al Representante a la Cámara Germán Varón Cotrino.

Mediante comunicación del día 13 de noviembre de 2013, notificada el mismo día conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó como ponente al Senador Eduardo Enríquez Maya.

Durante la sesión de las comisiones primeras conjuntas, los Presidentes de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara designaron como ponentes para sus respectivas Plenarias al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya y al honorable Representante Germán Varón Cotrino.

Comentarios del ponente para segundo debate

A. Introducción y antecedentes

El más lejano antecedente de la integración americana es el Congreso Anfictiónico que entre el 22 de junio y el 15 de julio de 1826, se reunió en Panamá con el objeto de crear una confederación de los pueblos americanos que comprendiese desde México hasta Chile y Argentina. Es el cenit de las revoluciones independentistas hispanoamericanas, pues Simón Bolívar y Antonio José de Sucre habían liberado el Alto Perú (Bolivia) y, con excepción de Cuba y Puerto Rico, toda la América hispana era libre.

Se ha llegado a decir que con el Congreso Anfictiónico de Panamá culminó el sueño de Bolívar y comenzó su fracaso. Esta asamblea estaba destinada a jugar un papel de primer orden en el mundo, al tratar de cimentar una gran confederación por extensión, población y riquezas naturales, pero aquel sueño sucumbió ante la falta de decisión de los participantes y por los territorios ausentes. A pesar de su desenlace poco fructífero, aquel encuentro refleja la capacidad visionaria del Libertador, sin duda el hispanoamericano más conspicuo de su tiempo.

Al defender la confederación Bolívar no ignoraba las particularidades, las dificultades geográficas y las diferencias económicas. En la Carta de Jamaica, reconoce la posibilidad de que surjan 15 o 17 estados “*independientes entre sí*” y visualiza la consolidación de algunos de estos: México, Centroamérica, La Gran Colombia, Perú, Buenos Aires y Chile. Era como tratar de alcanzar la unidad en la diversidad.

En la Carta de Jamaica, el Libertador empezó a reflexionar sobre la idea de crear una sola Nación continental, dijo al respecto:

“*Es una idea grandiosa pretender formar de todo el Mundo Nuevo una sola nación con un solo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo. Ya que tiene un origen, una lengua, unas costumbres y una religión, debería por consiguiente, tener un solo gobierno que confederase los diferentes estados que hayan de formarse; más no es posible, porque climas remotos, situaciones diversas, intereses opuestos, caracteres desemejantes, dividen a la América*”.

A partir de 1824 sobre los objetivos de la asamblea¹, Bolívar expresó:

“Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran cuerpo político, pertenece al ejercicio de una autoridad sublime que dirija la política de nuestros gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios, y cuyo nombre sólo calme nuestras tempestades. Tan respetable autoridad no puede existir sino en una asamblea de plenipotenciarios, nombrados por cada una de nuestras repúblicas y reunidas bajo los auspicios de la victoria obtenida por nuestras armas contra el poder español”.

Y sustentó la elección de Panamá, así:

“Parece que si el mundo hubiese de elegir su capital, el istmo de Panamá sería señalado para este augusto destino, colocado, como está en el centro del globo, viendo por una parte el Asia, y por la otra el África y la Europa. El Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el gobierno de Colombia, para este fin, en los tratados existentes. El istmo está a igual distancia de las extremidades; y, por esta causa podría ser el lugar provvisorio de la primera asamblea de confederados”.

Un antecedente cercano de la integración americana para Colombia es el Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de mayo de 1969, que creó la Comunidad Andina como el centro de integración entre el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela (la cual se desvinculó de la Comunidad Andina en el año 2006).

Los objetivos de esta integración son: “promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano”, así como “propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros”.

En el Acuerdo de Cartagena, también se estableció el Sistema Andino de Integración (SAI), que está conformado por una serie de órganos e instituciones, creados con el fin de trabajar en coordinación y armonía para profundizar la integración subregional andina.

Dentro de los principales órganos del SAI, se encuentran el Consejo Presidencial Andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), la Comisión de la Comunidad Andina,

la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Parlamento Andino.

Este último, se creó formalmente mediante el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, suscrito el 25 de octubre de 1979 y ratificado por la República de Colombia mediante la Ley 47 de 1983 que entró en vigor el 8 de diciembre de 1984. En el artículo 2º del Tratado se estableció lo siguiente:

“El Parlamento Andino estará constituido por Representantes de los pueblos de cada una de las Partes Contratantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que los Estados Miembros adoptarán mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional que acuerden las Partes”.

El artículo 3º, por su parte, establece que:

“Hasta que el Protocolo Adicional a que se refiere el artículo anterior entre en vigencia, el Parlamento Andino estará constituido por cinco representantes elegidos por los respectivos órganos legislativos de las Partes Contratantes de entre sus integrantes, según procedimiento que cada uno de aquellos adopte para el efecto”

El constituyente de 1991 reconoció la importancia de la integración americana y al respecto dijo:

En el artículo 226 que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En el artículo 227, por su parte, menciona que el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, crean organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. También establece que la ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

El 23 de abril de 1997, se suscribieron: el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino”, y el “Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes” que en su artículo 4º establece lo siguiente:

“En tanto se establezca un Régimen Electoral Uniforme, el Sistema de Elección de los Representantes Titulares ante el Parlamento Andino, así como el de sus suplentes, se regirá de acuerdo a la Legislación Interna de cada País Miembro”.

El Protocolo sobre Elecciones Directas, en su artículo 5º define que:

“En cada País Miembro se elegirán cinco (5) Representantes Titulares al Parlamento Andino. Cada Representante tendrá un primero y un segundo suplente que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva. Los suplentes serán elegidos en la misma fecha, forma y por períodos iguales al de los Representantes Titulares”.

¹ Citas y datos tomados de los “Documentos sobre el Congreso Anfictiónico de Panamá” Colección Claves de Políticas de América. Volumen 2. Recopilación del historiador mexicano Germán A. de la Reza. Biblioteca Ayacucho.

Así mismo, en su artículo 10 establece que:

“El presupuesto anual aprobado para el funcionamiento del Parlamento Andino, será cubierto por los recursos aportados por cada País Miembro, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

El pago de remuneraciones y demás emolumentos que deban recibir los Parlamentarios Andinos de Elección Popular, será sufragado por sus respectivos Congresos en iguales proporciones que la de los Legisladores de cada país, con cargo al Presupuesto General de sus Congresos”.

La Ley 1157 del 20 de septiembre de 2007, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, con relación a la elección directa de parlamentarios andinos, en su artículo 1º determina que:

“...los ciudadanos elegirán en forma directa y mediante sufragio universal y secreto cinco (5) representantes de Colombia al Parlamento Andino”.

El artículo 2º de la Ley 1157 de 2007 define lo siguiente:

“...el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo a la legislación electoral colombiana en el entendido de que el régimen electoral transitorio establecido en la presente ley dejará de ser aplicable cuando entren en vigencia los instrumentos que establezcan el régimen electoral uniforme, salvo en lo que difiera expresamente a la normatividad interna colombiana”.

B. Justificación de la iniciativa

1. La iniciativa no contraviene protocolos ni compromisos internacionales

El Gobierno de Colombia no ha ratificado los Protocolos Adicionales al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, y los mismos no han entrado en vigor, razón por la cual la Ley 1157 se creó con el propósito de desarrollar el artículo 227 de la Constitución Política, y no para aplicar el Protocolo Adicional sobre Elecciones Directas, que además no es un instrumento vigente para el Estado colombiano.

Así las cosas, una eventual derogatoria de la Ley 1157 de 2007 no contraviene ninguna obligación internacional del país, por cuanto esta no está vinculada al instrumento internacional en referencia.

Con lo anterior, se entiende que la derogación de la Ley 1157 no constituye una contravención a algún compromiso internacional, y que la única obligación para Colombia es que los parlamentarios sean designados por los Congresos Nacionales entre sus miembros, de conformidad con lo estipulado en el Tratado Constitutivo, artículos 2º y 3º, que sí se encuentra vigente para Colombia.

2. Evitar duplicidad de funciones en la representación ante la comunidad internacional

La salida del Parlamento Andino del Sistema Andino de Integración está orientada a la eventual convergencia en el espacio que ofrecerá la creación del Parlamento Suramericano en el marco de la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), evitando así la

duplicidad de esfuerzos y promoviendo la eficiencia en la destinación de los recursos destinados a los mecanismos de integración y concertación regional de los que Colombia es Parte.

3. Reestructuración de la Comunidad Andina

Es importante señalar que los Cancilleres y Ministros de Comercio Exterior han iniciado un proceso de reingeniería de la estructura institucional de la Comunidad Andina, con el propósito de adecuar este mecanismo de integración a los retos del actual contexto internacional, y fortalecer el proceso de integración mediante la revisión del marco institucional para mantener las instancias que contribuyen efectivamente a este propósito.

Con esto presente, el 30 de julio de 2011 Colombia asumió la Presidencia Pro Témpore de la Comunidad Andina para el período 2011-2012, durante el cual impulsó este proceso de reingeniería del Sistema Andino de Integración.

Como resultado del mencionado proceso, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) en sesión ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina (conformado por los Ministros de Comercio o las máximas autoridades de Comercio de cada País Miembro), adoptó la Decisión 792 del 19 de septiembre de 2013 –sobre la Implementación de la Reingeniería del Sistema Andino de Integración–.

La Decisión número 792 establece, entre otros:

“La creación de un Grupo de Alto Nivel para la revisión del marco institucional, el acervo jurídico comunitario y el sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina, para presentar las reformas necesarias para la implementación de la nueva visión, lineamientos estratégicos y priorización de ámbitos de acción de la Comunidad Andina”.

Al respecto, se encargó a este Grupo de Alto Nivel –conformado por los Viceministros de Relaciones Exteriores y los Viceministros de Comercio de los Países Miembros–, entre otras funciones, la siguiente:

“Iniciar el proceso de preparación de un Protocolo que facilite la salida del Parlamento Andino del Sistema Andino de Integración, el mismo que una vez suscrito sería sometido a la aprobación de los Poderes Legislativos de los Países Miembros”.

4. Ausencia de capacidad decisoria

Es también importante señalar que ni el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino ni sus Protocolos Adicionales, le otorgan a este organismo facultad decisoria alguna. En este sentido, el artículo 13 del referido Tratado establece ningún caso son vinculantes ni obligatorias. El Parlamento Andino, por lo tanto, no ejerce la función de desarrollo normativo en la Comunidad Andina, puesto que esta función se atribuye al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) y a la Comisión de la Comunidad Andina, que se pronuncian a través de Decisiones.

Por el contrario, las únicas atribuciones del Parlamento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino (1979) son:

a) Examinar la marcha del proceso de integración subregional a través de los informes anuales

de los órganos de los Convenios y Acuerdos Andinos y de las informaciones que juzgue conveniente solicitarles;

b) Mantener relaciones de cooperación con los Parlamentos de las Partes Contratantes o de otros países con respecto a las materias previstas en este Tratado; y

c) Proponer medidas y sugerencias que coadyuven a la aproximación de las legislaciones de las Partes Contratantes.

En consecuencia, el Parlamento Andino se pronuncia sólo a través de recomendaciones, según lo establece el artículo 14 del Tratado en mención. Incluso, el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, (que, como se indicó anteriormente, no está vigente para el Estado colombiano), al buscar ampliar las atribuciones del Parlamento Andino, no contempla la adopción de medidas de carácter vinculante entre sus funciones.

5. Próximas elecciones parlamentarias

En cuanto a la importancia de adelantar el trámite del presente proyecto de ley, es importante señalar que la Resolución número 1444 del 15 de febrero de 2013 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “*por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Congreso de la República y Parlamento Andino, que se realizarán el 9 de marzo de 2014*”, modificada por Resolución número 10367 del 10 de octubre del 2013, define que el período de inscripción de candidatos inicia el 9 de noviembre de 2013 y concluye el 9 de diciembre de 2013.

Así mismo, establece que el 16 de diciembre de 2013 vence el plazo para la modificación de renuncia y no aceptación, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1475 de 2011. Como último plazo para la modificación de las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, esta última ley determina en el artículo 31 que “*cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación*”.

En este orden de ideas, teniendo en consideración que mientras se continúa con el trámite legislativo en las respectivas Cámaras del Congreso de la República, podría surtirse el término para inscribirse como candidatos a ser Representantes de Colombia ante el Parlamento Andino (del 9 de noviembre al 9 de diciembre de 2013), es posible que una vez sea sancionada la ley derogatoria, se revoque la inscripción de los candidatos a Representante ante el Parlamento Andino, siempre y cuando la misma cobre vigencia un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación, es decir, antes del 9 de febrero de 2014.

6. Costos

Uno de los principales motivos del Gobierno Nacional en la aprobación del presente proyecto de ley estatutaria, obedece a que los costos de asumir la representación de los Parlamentarios que fueron

elegidos en las elecciones del 2010, ha generado un importante impacto fiscal, que incluye los gastos relacionados con la organización de las elecciones por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el pago de los salarios de los cinco representantes ante el Parlamento Andino.

En cuanto a los salarios y demás prestaciones sociales, es importante mencionar que estos son asumidos con cargo al Congreso de la República, que para el año 2013 ascienden a un valor aproximado a los \$305.400,000 anuales por cada uno de los cinco Parlamentarios elegidos, es decir, a \$1.527.000,000 en un año, o \$6.110.000,000 por cada período de cuatro años.

C. Audiencia Pública

El 15 de noviembre de 2013 a las 10:00 a. m. en el recinto de la Comisión Primera del Senado, se llevó a cabo una audiencia pública sobre el Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara a la cual asistieron el señor Ministro del Interior, el Vicecanciller y el ponente honorable Representante Germán Varón Cotrino. A continuación se hace un resumen de las observaciones presentadas por los distintos intervinientes:

Pedro Miguel Montero

Razones que motivaron el proyecto de ley:

– Altos costos del mantenimiento del Parlamento Andino

Es un argumento peligroso para la democracia. Pues de ser así, muchas instituciones democráticas deberían desaparecer, como es el caso del Congreso.

– Carencia de atribuciones vinculantes

Si bien al Parlamento Andino le falta una vinculatoriedad efectiva, la solución no es la eliminación del mismo, por el contrario, radica en su fortalecimiento.

Por último, con la eliminación del Parlamento Andino se desconocerían los pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha sostenido en repetidas ocasiones la imperiosa necesidad de que el Ejecutivo tenga la potestad de realizar controles políticos a nivel supranacional.

Lourdes Castro García

– Consideraciones Políticas: ¿Cuál es la puesta del gobierno en materia de integración?

Se ha planteado una reingeniería que es necesaria para el Sistema Andino, debido a los nuevos desafíos de integración. Ahora, esta integración y reingeniería deben tener como base los parámetros de la democracia, equilibrio de poderes, participación ciudadana, etc.

Asimismo, debe haber una convergencia entre Mercosur y los demás sistemas de integración, sin que queden supeditados a las políticas del gobierno de turno.

– Consideraciones jurídicas

La Ley reglamentaria es una obligación internacional del Estado colombiano derivada del Protocolo de Trujillo, que a la vez funge en una obligación constitucional, de acuerdo con el artículo 227 C. P.

Por lo tanto, la eliminación del Parlamento Andino ocasionaría un detrimiento a la tradición constitucional y a los tratados internacionales.

Mary Luz Herrán (Instituto de Estudios Democráticos)

– Es delicado acabar con esta institución toda vez que hasta ahora está abriendo sus puertas para que la ciudadanía tenga acceso a los debates que este ejerce a nivel internacional. Debe fortalecerse, en vez de debilitarlo; la integración no debe ser sólo comercial, sino también social. Se recalcó la ausencia del gobierno colombiano en estos debates.

Vicecanciller Carlos A. Morales

– Colombia le apuesta a la integración internacional efectiva y a su fortalecimiento para obtener beneficios que impacten a los colombianos.

– Hubo una crisis institucional en la comunidad andina, siempre que la agenda temática era dispersa. En el 2011, cuando Colombia asume la Presidencia propone llevar a cabo un proceso de reingeniería con el apoyo de la CEPAL y la Fundación Túlio Vargas.

– Las relaciones con las organizaciones de cooperación internacional se vieron menoscabadas, en razón a la dirección que desde el Parlamento Andino se le estaba dando a los recursos provenientes de dichas organizaciones.

– Se plantea la necesidad de nuevos mecanismos de integración como la UNASUR, que cuenten con una agenda específica.

– Esta es una decisión consensuada con los cancilleres de Bolivia, Perú y Colombia, no obedece a una intención terca de la cancillería colombiana.

D. Reflexiones finales

Inconstitucionalidad sobreviniente, argumentos que justifican la inaplicación de la Ley 1157 de 2007.

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual la Constitución es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otras normas jurídicas, deben aplicarse las disposiciones constitucionales. Pueden realizar este control los jueces, las autoridades administrativas y aún los particulares, cuando tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Los servidores públicos de oficio o a solicitud de parte.

La Ley Estatutaria 1157 de 2007 fue declarada provisionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-502 de 2007, teniendo en cuenta que se trataba del ejercicio de una facultad constitucional prevista en el artículo 227 superior, mientras se unificara en los países miembros del Sistema Andino de Integración el procedimiento de elección de los miembros del Parlamento Andino.

La inconstitucionalidad sobreviniente se presenta, cuando las circunstancias de hecho o las normas constitucionales que sirvieron de parámetro para la declaración de constitucionalidad de una norma jurídica han cambiado por el transcurso del tiempo y en consecuencia, se abre paso un nuevo examen de razonabilidad constitucional ante los nuevos motivos.

Hoy las condiciones han cambiado, por estas razones.

1. Los Protocolos Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes, suscritos en la ciudad de Sucre el 23 de abril de 1997 no han entrado en vigor, en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 241 numeral 10 de la Constitución Política, y además porque para ello se requiere que la totalidad de Países Miembros lo ratifiquen.

2. No tiene Colombia la obligación internacional de elegir directamente a los Parlamentarios Andinos y, de contera, deben aplicarse las normas internacionales en vigor para los Países Miembros de la CAN, las cuales permiten a los Congresistas del País participar directamente en el órgano deliberante de la integración andina, sin perder la representación ante ese órgano del Sistema Andino de Integración.

3. El Estado colombiano tuvo que dedicar altas sumas de dinero para cubrir el costo de la organización de las elecciones por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las cuales habrían podido destinarse a otras actividades y servicios de interés general.

4. Los salarios y prestaciones sociales de los miembros del Parlamento Andino para el año 2013 ascienden a un valor aproximado a los \$305.400.000 por cada uno de los cinco parlamentarios elegidos, es decir a \$1.527.000.000 en un año, o \$6.110.000.000 por cada periodo de cuatro años.

5. Resultaría contrario a la Constitución Política prolongar el sistema de elección directa de los cinco (5) miembros del Parlamento Andino, pues el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 365 y 366 de la Constitución Política imponen al Estado obligaciones perentorias e inaplazables, tales como estas: establecer un orden político, económico y social justo; dar prevalencia al interés general; servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; atender los servicios públicos que son inherentes a la finalidad social del Estado; propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como finalidades sociales del Estado; solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

5. Los costos que el Estado debe hacer para elegir cinco (5) miembros del Parlamento Andino, mantener el funcionamiento de esta corporación y pagar sus sueldos y prestaciones, contradicen los principios del Estado Social de Derecho. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-258 de 2013 define el Estado Social de Derecho como “*forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección*”. Señala que el Congreso y los poderes públicos en general –incluidos los jueces– tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un

orden político, económico y social justo. En este orden de ideas, el Legislador y otros entes con competencias de regulación deben introducir reglas que favorezcan dicho fin, para lo cual es indispensable que consulten la realidad fáctica sobre la que surtirán efectos, tengan en cuenta la situación en la que se hallan sus destinatarios y evalúen los impactos de la normativa en términos de distribución.

El corolario que se impone de las anteriores razones no puede ser otro: frente a la Ley 1157 de 2007, declarada provisionalmente exequible por la Corte Constitucional, surgen causales que justifican sostener una inconstitucionalidad sobreviniente.

Si lo anterior es razonable, se vuelve a hacer el llamado al señor Registrador Nacional del Estado Civil, quien podría abstenerse de regular la inscripción de candidatos al Parlamento Andino para las elecciones de marzo de 2014, por consecuencia inaplicar la Ley 1157 de 2007 y modificar en este aspecto la Resolución número 1444 del 15 de febrero de 2013, “por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República y Parlamento Andino”.

E. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a los honorables Senadores ***dar segundo debate*** al Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara, ***con el texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en las Sesiones Conjuntas.***

Cordialmente,

*Eduardo Enríquez Maya,
Senador de la República.*

De conformidad con el inciso 2º del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES – SESIONES CONJUNTAS– AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 141 DE 2013 SENADO, 146 DE 2013 CÁMARA

por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Derógese la Ley Estatutaria 1157 de 2007, “*por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos*”.

Artículo 2º. Mientras se establece un régimen electoral uniforme en el marco de la Comunidad Andina, para el período que inicia el 20 de julio de 2014, los Representantes de la República de Colombia ante el Parlamento Andino serán designados por

el Congreso de la República de entre sus Congresistas y conforme a las reglamentaciones internas que sobre el particular se establezcan, de tal manera que se garantice en todo momento la participación de la República de Colombia en ese órgano del Sistema Andino de Integración, en cumplimiento de los compromisos internacionales que vinculen al Estado conforme lo previsto en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino.

Parágrafo transitorio. Los representantes de Colombia ante el Parlamento Andino que para el momento de la entrada en vigencia de la presente ley aún no hayan finalizado el período para el cual fueron elegidos, seguirán ejerciendo su cargo hasta el 19 de julio de 2014.

Parágrafo. Dentro de los Congresistas designados deberá haber por lo menos un representante de las minorías políticas. En todo caso se respetará la proporcionalidad de las minorías al interior del Congreso.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Estatutaria número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara, ***por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones***, como consta en la sesión del día 27 de noviembre de 2013, Acta número 05 Sesiones Conjuntas.

Ponentes:

Eduardo Enríquez Maya, honorable Senador de la República; *Germán Varón Cotrino*, honorable Representante a la Cámara.

El Presidente,

Juan Manuel Galán Pachón.

Los Secretarios,

Guillermo León Giraldo Gil,
Comisión Primera del honorable Senado.

Amparo Y. Calderón Perdomo,
Comisión Primera Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la justicia penal militar o policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones..... Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado y Texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes – sesiones conjuntas– al Proyecto de ley estatutaria número 141 de 2013 Senado, 146 de 2013 Cámara, por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de parlamentarios andinos y se dictan otras disposiciones..... IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013	Gaceta número 993 - Miércoles, 4 de diciembre de 2013 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS 1 30
--	---